



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CENTRO UNIVERSITARIO UAEM AMECAMECA

“ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN EL ESTADO DE MÉXICO”

T É S I S

QUE PARA EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ WENDY

BAJO LA DIRECCIÓN Y ASESORÍA DEL MAESTRO EN DERECHO FISCAL

MAURICIO GUERRERO SOSA

CO-ASESOR

LIC. GONZALO AGUILAR ALAMEDA

2013



INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

EL MATRIMONIO

1.1. Aspectos Generales.....	pág. 8
1.2. Concepto de Matrimonio.....	pág. 9
1.3. Antecedentes.....	pág. 10
1.3.1. Roma.....	pág. 10
1.3.1.1. Formas de contraer matrimonio.....	pág. 12
1.3.2. Babilonia.....	pág. 13
1.3.3. Persia.....	pág. 13
1.3.4.- Grecia.....	pág. 14
1.3.5.- España.....	pág. 15
1.3.6. México.....	pág. 16
1.4. Naturaleza Jurídica.....	pág. 17
1.4.1. El matrimonio como contrato.....	pág. 17
1.4.2. El matrimonio como acto jurídico.....	pág. 21
1.4.3. El matrimonio como institución.....	pág. 22
1.5. Elementos esenciales y de validez.....	pág. 24
1.6. Causas de disolución del matrimonio.....	pág. 26

CAPÍTULO 2

EL DIVORCIO

2.1. Aspectos Generales.....	pág. 29
2.2. Significado y definición del divorcio.....	pág. 30
2.3. El divorcio cultura y religión.....	pág. 31
2.4. Antecedentes.....	pág. 35
2.4.1. Código de Manú.....	pág. 35
2.4.2. Grecia.....	pág. 35



2.4.3. Persas.....	pág. 36
2.4.4. Hebreos.....	pág. 36
2.4.5. Babilonia.....	pág. 37
2.4.6. Roma.....	pág. 37
2.4.7. Francia.....	pág. 38
2.4.8. México.....	pág. 39
2.5. Naturaleza Jurídica.....	pág. 41
2.6. Tipos de divorcio.....	pág. 45
2.6.1. Divorcio por separación de cuerpos.....	pág. 45
2.6.2. Divorcio administrativo.....	pág. 45
2.6.3. Divorcio vincular.....	pág. 46

CAPÍTULO 3

EL DIVORCIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1. Aspectos Generales.....	pág. 49
3.2. Divorcio Voluntario.....	pág. 50
3.3. Divorcio Administrativo.....	pág. 52
3.4. Divorcio Necesario.....	pág. 52
3.4.1 Antecedentes.....	pág. 53
3.4.2. Ley de Relaciones Familiares y sus causales.....	pág. 53
3.5. Divorcio Incausado.....	pág. 58
3.5.1. Orígenes del Divorcio Incausado.....	pág. 59
3.5.1.1. Inglaterra.....	pág. 59
3.5.1.2. California.....	pág. 60
3.5.1.3. Suecia.....	pág. 62
3.5.1.4. México.....	pág. 62
3.5.1.5. Entidades Federativas.....	pág. 64



CAPÍTULO 4

ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1 Aspectos Generales.....	pág. 69
4.2 La evolución del divorcio incausado.....	pág. 69
4.3 Consecuencias.....	pág. 81
Conclusiones.....	pág. 84
Bibliografía.....	pág. 85



INTRODUCCIÓN

Durante el transcurso de la vida, siempre he tenido la idea, de la fantasía que se lee en los cuentos de hadas, que siempre terminan con la frase “se casaron y vivieron felices para siempre”, que el matrimonio es lo más romántico, que es la ilusión que la mayoría de las mujeres tiene, la formación de una familia, tener hijos, una casa, un perro y quizás hasta un perico, apoyándose en la buenas y en las malas, llegar a la vejez juntos, apoyar a los hijos, etc., sueño que puede ser posible con el matrimonio, pero que al final de cuentas esos cuentos no se parecen en nada con la realidad, la convivencia de pareja se va desgastando, las necesidades van cambiando al contraer matrimonio, y como estudiosos del Derecho consideramos que el matrimonio es una institución muy importante, con fines y objetivos específicos, encaminados a la procreación y a la realización de dos personas.

Pero, ¿Qué pasa cuando todas esas ilusiones se acaban?, sea cual sea la causa, ¿es posible seguir con un matrimonio sin ilusiones, sin aquellos fines y objetivos a los que va encaminado?

Cuando los fines y objetivos a los que está encaminado el matrimonio se desvirtúan, y todos aquellos sentimientos de amor, de apoyo, aquellos sueños que alguna vez se tuvieron, se desgastan, la falta de comunicación, la relación basada en la sumisión que hace difícil afrontar los problemas en común, cuando la relación se comienza a transformar en un terreno violento, de agresiones y de una constante desvalorización de la pareja, generando en el individuo manifestaciones de enojo e inconformidad, logrando una fisura, una ruptura en el matrimonio, dichas conductas dejan resultados difíciles de sanar y por consiguiente dan paso a la violencia familiar, y es por ello que existe el divorcio.

El divorcio no es algo nuevo, los matrimonios, por diversas razones han requerido su disolución, y en la actualidad sucede lo mismo, ya que al ser imposible la coexistencia entre la pareja y por todas aquellas situaciones que impide ó hace



imposible el matrimonio, es por lo que se conformó en nuestra Legislación Civil la figura del divorcio, misma que ha venido ganando terreno.

Todos conocemos y estamos conscientes de la organización que tiene la familia y del gran costo emocional que esta produce e incluso de aquellas relaciones disfuncionales que existen entre los cónyuges que a veces son demasiadas, de tal manera que en muchas ocasiones resulta una solución menos dañina el divorcio, y más cuando éste se da con la voluntad de las partes, esto no significa que deja de ser doloroso, pero disminuye notablemente los conflictos que trae aparejado un divorcio, tanto sociales como familiares.

Claro que no es nada fácil saber que la ruptura de una pareja, no siempre termina bien, y también sabemos que no debemos forzar la unión de dos personas, a las que las circunstancias y mundologías han separado y que el desempleo, la violencia familiar, la sumisión, las relaciones estrictas, el desamor, entre otras causas, han cambiado los fines del matrimonio, pues seguir con los malos tratos y las humillaciones, todo por seguir con un matrimonio que en lugar de ser algo positivo sea algo destructivo y traiga aparejado consecuencias más graves para los mismo cónyuges, los hijos, las familias y para la sociedad en general, degrada la institución del matrimonio.

El presente trabajo tiene como objetivo, realizar un análisis general en un Primer Capítulo que nos permitirá conocer cómo surge el Matrimonio y su evolución a través de la historia; un Segundo Capítulo que abordará el análisis del Divorcio, el cual nos dará una breve reseña de cómo ha ido incursionando a lo largo del tiempo, para llegar a un Tercer Capítulo en donde se pretende ilustrar como se lleva a cabo el Divorcio en el Estado de México, los tipos y la aplicación de éstos, para concluir en un Cuarto Capítulo que nos permita conocer la actual aplicación del Divorcio Incausado en el Estado de México, que permitirá a los lectores poder conocer un poco más de las controversias, así como lo bueno y lo malo que éste trae aparejado, lo anterior, con el propósito de contribuir al esclarecimiento de la aplicación del multicitado divorcio incausado en el Estado de México.



CAPÍTULO 1
EL MATRIMONIO



1.1.- Aspectos Generales.

Uno de los temas que sobresale en el Derecho Familiar, es el matrimonio, debido a que el Estado requiere de familias sólidamente constituidas, solidez que es considerablemente más alcanzable con el matrimonio, ya que es la base fundamental de la familia.

La voz matrimonio deriva de la expresión "*matris y munium*" proveniente de dos palabras del latín: "la primera *matris*, que significa madre y, la segunda, *munium*, gravamen o cuidado, lo que significa: *cuidado de la madre*".¹

Esto debido, a que se consideraba que la madre era la que contribuía más a la formación y crianza de los hijos, y quien llevaba el peso mayor tanto antes como después del parto.

Algunos autores destacan la importancia y trascendencia que ha tenido esta figura a lo largo de los años.

Podemos ver al matrimonio desde el punto de vista filosófico, sociológico, jurídico y religioso, pero siempre llegaremos a la conclusión, de que éste es el pilar más importante para la realización de la familia; es el acto fundamental que crea la célula familiar, con el que nacen vínculos afectivos entre los cónyuges, que tienden al mejoramiento individual y al bienestar de quienes la forman.

El matrimonio es una institución que origina una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges, reconocidos socialmente, y que establece entre los cónyuges una serie de derechos y obligaciones fijados por el derecho.

Por ser una institución que se ha extendido a lo largo de los años, la definición de éste ha sido materia de diversas opiniones.

¹ A. R. Lagomaismo, Carlos y A. Uriarte Jorge; "Separación personal y divorcio", Edit. Universidad, 2da Edición, pág. 21.

² Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" Tomo 2do Ed. Porrúa

³ Bonnetcase, Julien, "Tratado Elemental de derecho Civil.", Edit. Harla.



El matrimonio es considerado como una institución de suma importancia, debido a que contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un vínculo entre personas, que tiene como función principal la procreación.

1.2.- Concepto de Matrimonio.

Para Rojina Villegas, el matrimonio “es la institución fundamental del Derecho Familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aun así son éstos de un orden inferior ó meramente asimilados a los que el matrimonio genera”.²

Julien Bonnecasse, manifiesta que el matrimonio es: “una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho”.³

Por su parte Marcel Planiol, señala que el matrimonio es: “un contrato solemne en tanto no basta la voluntad de las partes, sino que se requiere el empleo de una forma especial organizada por la Ley”.⁴

Para Rafael de Pina, el matrimonio es: “la forma regular de la constitución de la familia; un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.”⁵

²Rojina Villegas, Rafael. “Derecho Civil Mexicano” Tomo 2do Ed. Porrúa

³Bonnecasse, Julien, “Tratado Elemental de derecho Civil.”, Edit. Harla.

⁴Marcel, Planiol, “Tratado elemental de Derecho Civil-regímenes matrimoniales.”, Edit. José M. Cajica, Pág. 357

⁵De Pina, Rafael, “Derecho Civil Mexicano” Elementos del Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas, Familia”, “Edit. Porrúa, Vol. I, Pág. 316



Si recordamos el concepto de matrimonio de nuestra Legislación Civil encontramos que “El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”.⁶

De lo anterior podemos deducir que el matrimonio, es una institución de carácter público, en la que un hombre y una mujer deciden compartir sus vidas, con la finalidad de la realización de una familia, pero también podemos considerar que el matrimonio es un acto natural en el que interviene la voluntad de las dos partes en la que se requiere una regulación legal para la creación de esta institución.

1.3.-Antecedentes.

1.3.1.-Roma.

Podríamos abundar mucho en esta institución desde Roma, debido a la vasta información y documentación que existe, sin embargo, sólo nos remitiremos, a los aspectos principales de la institución del Matrimonio, el cual era considerado de suma importancia, pues esto se debe a que contribuía a definir la estructura de la sociedad, en virtud de que su función principal era la procreación y socialización de los hijos.

Cuando decidían casarse, “era menester que los cónyuges gozaran del *lusconnubii*, que la mujer tuviera 12 años y el hombre 14 años”⁷, incluso estaban obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad, socorrerse mutuamente, contribuir al levantamiento de las cargas familiares así como la obligación de ejercer conjuntamente la potestad doméstica y la patria potestad sobre los descendientes.

La celebración del enlace matrimonial estaba rodeada de ciertas formalidades, de lo que se asume la importancia que tenía el matrimonio en esa época, misma en la que se conocía la *confarreatio* la cual detallaremos más adelante.

⁶ Código Civil para el Estado de México, año 2012, Edit. Sista. Art. 4.1 Bis.

⁷ Bonfante, Pedro, “Instituciones de Derecho Romano, Edit. Reus, Madrid, 1929, Pág. 183



La base de la sociedad en Roma era la familia y por ende el matrimonio.

Para los romanos existían ciertos requisitos necesarios para poder contraer matrimonio que consistían en:

- “Que ambos contrayentes ostentaran la ciudadanía romana, que no sólo tuvieran el status libertatis sino que también deberían de gozar del status civitatis; esto es que fueran libres como ciudadanos;
- Consentimiento de los contrayentes;
- Consentimiento de los jefes de familia;
- Tener la edad sexual suficiente”.⁸

Se requería la edad sexual suficiente ya que era necesario que las facultades físicas del hombre estuvieran desarrolladas para que realizara el principal objeto del matrimonio que era la procreación de hijos.

Los hijos que nacieran dentro del matrimonio eran sometidos a la patria potestad de los padres desde el momento de su nacimiento hasta la muerte de los mismos.

Cumpliendo con los requisitos necesarios se celebraba el matrimonio, que para los romanos era un contrato, teniendo como función principal la formación de un núcleo familiar independiente.

Así como existían requisitos, también existían impedimentos para la celebración del mismo, entre los cuales encontramos:

- “Cuando un matrimonio se disolvía, debería de pasar determinado tiempo para poder contraer nuevamente matrimonio, pero no impedía las relaciones extra matrimonium.
- Se prohibió el matrimonio de adúltera con el cómplice de tal.

⁸ Ventura Silva, Sabino, Derecho Romano, Edit. Porrúa.



- Se prohibió que la viuda contrajera matrimonio antes de pasados diez meses desde la muerte de su marido. Por una razón: por si estaba embarazada, no tener dudas de quién era el padre”.⁹

1.3.1.1.- Formas de contraer matrimonio.

Los romanos tenían ciertas formalidades para la celebración del matrimonio las cuales consistían en:

- “Confarreatio: forma sacra de contraer matrimonio. Los contrayentes cocían juntos un pan ante el pontifex maximus y diez testigos, como símbolo de la iniciación de la vida en común. Su carácter sacro lo hacía de difícil disolución, pero no imposible.
- Coemptio: forma más usual y práctica. Se realizaba una compraventa ficticia de la novia, por la que el marido adquiriría la manu (poder) sobre ella. Es la versión matrimonial de la ceremonia de liberación de esclavos, la manumissio.
- Usus: si el marido ejercía sobre la mujer la manus (poder) durante un año, se entendía que la adquiría para siempre. Excepto si la mujer se ausentaba de la casa durante tres noches seguidas”.¹⁰

Durante el Gobierno Augusto, se realizaron cambios, consistentes en procurar que los romanos “puros” procrearan y que los libertos no lo hicieran tanto.

Sin embargo los romanos no ignoraban el concubinato con los esclavos, pero éste, carecía del reconocimiento que el matrimonio como tal tenía.

De las formas existentes para contraer matrimonio en Roma, la consecuencia era que la mujer quedaba bajo la potestad del marido, denominándose matrimonios *cum manu*.

⁹ *Ibidem*, Pág. 131-132

¹⁰ A. R. Lagomaismo, Carlos y A. Uriarte Jorge; “Separación personal y divorcio”, Edit. Universidad, 2da Edición, pág. 26



Con el tiempo las formas de contraer matrimonio cambiaron, abandonando las solemnidades practicadas y surgió el matrimonio no solemne o por simple consentimiento.

No obstante, “como el matrimonio romano estaba pensado para ser una institución que debía renovarse con el consentimiento continuado de los cónyuges (*affectio maritalis*), se permitía el divorcio”.¹¹

Lo fundamental en Roma es que en todos los tiempos el matrimonio siempre fue monogámico, teniendo al matrimonio como un acto sacramental que debía estar siempre presente para la formación de familias.

1.3.2.- Babilonia.

El matrimonio en esta civilización, “se basaba en un contrato que realizaban los padres de los contrayentes, mediante los cuales los padres podían entregar a su hija por dinero e incluso llegaban a vender a su mujer y a sus hijos”.¹²

En esta civilización la fidelidad era muy importante, llegando al punto de que la mujer adúltera y su cómplice deberían de pagar lo cometido con sus vidas, ó si llegaban a ser sorprendidos por el marido, éste podía arrojarlos a la calle desnudos.

El Código de Hamurabi, otorgaba con derechos absolutos la patria potestad, a los padres, dejando con la facultad a éste de vender o dejar en la calle a los hijos.

1.3.3.- Persia.

Para Carlos A. R. Lagomaismo y Jorge A. Uriarte, en esta cultura predominaba el rasgo característico de la familia, pero se permitía el matrimonio a plazos ó en otras palabras por tiempo determinado, el cual cuando terminara dicho plazo podía renovarse ó no, esto se debía a las costumbres que esta cultura tenía.

¹¹Arangio Ruiz, Vincenzo, “Instituciones de Derecho Romano”, Edit. De Palma, BS. AS. 1952, Pág. 437

¹²A. R. Lagomaismo, Carlos y A. Uriarte Jorge; “Separación personal y divorcio”, Edit. Universidad, 2da Edición, pág. 22



1.3.4.- Grecia.

La sociedad griega de la antigüedad era estrictamente patriarcal, por ello que la función de la mujer era la de ser esposa y madre, “la decisión de acordar el matrimonio de una hija era competencia exclusiva del padre, sin que se tuviera que tomar en cuenta la decisión de la mujer y no conociera al futuro esposo”.¹³

Legalmente para la celebración del matrimonio, ambos contrayentes debían cumplir dos requisitos: “una especie de contrato llamado Engýsis que se celebraba ante el altar de la casa familiar de la novia, frente a dos testigos entre el futuro marido y el padre de la novia; se fijaba la dote que el padre de la novia debía entregar al novio”¹⁴;posteriormente, al banquete ceremonial de bodas le seguía una procesión hasta la casa del esposo donde era entregada la novia, quien no era considerada como de la familia hasta que tuviera su primer hijo varón; era menester realizar una serie de purificaciones y sacrificios, siendo usual que la novia ofrendara objetos relacionados con su infancia tales como juguetes; finalmente y después de tres días de celebración se registraban los esponsales en las listas del clan familiar del marido, en otras palabras se podría decir que para la celebración del matrimonio debían pasar por rituales que duraban tres días, el primer día consistía en la preparación de la novia ,el segundo día se preparaba el novio y se realizaba una procesión de la novia hacia la casa de su futuro marido y por último en el tercer día se les hacía a los novios una ofrenda de regalos ya pasada la boda.

Sin embargo, en Esparta, “el matrimonio consistía en un rapto por parte del novio, la novia no era una adolescente ya había superado los veinte años, la sexualidad en el matrimonio tenía por objetivo la procreación”.¹⁵

En conclusión el matrimonio en Grecia sólo tenía un fin, que era la procreación de hijos legítimos, pues lo que se pretendía era la perduración de la familia, muy

¹³ Artículo de la revista National Geographic, sobre el matrimonio en Grecia, noviembre 2008.

¹⁴ <http://www.slideshare.net/Isabel/el-matrimonio-en-grecia-y-roma>

¹⁵ Art. Cit.



especialmente hijos varones, pues las ideas tanto religiosas y legales sólo ellos podían asegurar esa continuidad y el mantenimiento del culto familiar.

1.3.5.- España.

En España, la Iglesia se esforzó en poner de relieve que el matrimonio era algo más que una simple unión por el afecto, y que se generaba un vínculo jurídico iniciado desde un mutuo consentimiento e incluso que era indisoluble, rechazando concepciones contrarias a la igualdad entre el hombre y la mujer, presionando y debilitando toda clase de normas contrarias a ella. Sin embargo, “consideraba legítimo seguir las normas civiles legítimas, es decir, las coincidentes con el derecho natural y el divino. El Derecho canónico afirmaba que el matrimonio se regía por el derecho natural-divino y gracias a su fuerza se mantuvo intacta”.¹⁶

La primera desavenencia con este esquema, comenzó con los primeros reformadores, quienes negaron el carácter sacramental del matrimonio y lo concibieron como un negocio puramente civil, considerándolo competencia de la autoridad estatal. El Estado intervino en este vínculo modificándolo y adaptándolo.

Los conflictos entre Iglesia y Poder Civil en España serían una serie de alternativas históricas, que plasmaron las tensiones políticas y sociológicas sobre la concepción del matrimonio.

No fue hasta el Concilio de Trento que se dio la coexistencia entre matrimonio civil y canónico. “Existía el matrimonio religioso celebrado solemnemente “in facie ecclesiae” y uno clandestino que difícilmente se le podía llamar civil porque tenía efectos canónicos”.¹⁷

Posteriormente, se dio el sistema puro de formación canónica originado por la publicación de los cánones de Trento como Ley del Reino, a partir de la Ley de junio de 1870 se dio el exclusivamente civil.

¹⁶<http://html.rincondelvago.com/matrimonio-en-espana.html>

¹⁷*Ibid.*



La Constitución española de 1869 quebró por primera vez la tradicional confesionalidad católica del Estado, “produciendo como secuela en el orden matrimonial no sólo la aparición del matrimonio civil, sino también su imposición como única forma y clase de matrimonio con efectos civiles”¹⁸, pues el artículo 2 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870 dispuso que el matrimonio que no se celebrara de acuerdo a las disposiciones de esa ley no produciría efectos civiles.

La Ley de 28 de junio de 1932 signada por el Presidente de la República Don Niceto Alcalá Zamora y Torres, siendo Ministro de Justicia Don Álvaro de Albornoz y Liminiana, instauraba de nuevo en España el sistema de matrimonio civil obligatorio para todos los contrayentes, al indicar en su Artículo Primero que: "A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones...".¹⁹

1.3.6.- México.

Durante mucho tiempo la iglesia mantuvo una intervención directa respecto del matrimonio, no fue sino hasta el año de 1859, cuando se crea un conjunto de Leyes que dan pie a la separación de la Iglesia, respecto de su intervención en asuntos que competían al Estado ó mejor dicho a funcionarios públicos, dentro de las más importantes en este conjunto de leyes encontramos la Ley del Matrimonio Civil, la cual establecía que el matrimonio era un contrato civil con el Estado, que debería ser registrado incluyendo dentro de él la Epístola de Melchor Ocampo, esto dio origen a que dentro de esas mismas Leyes de Reforma, se creara y se estableciera la Ley del Registro Civil, dándole estructura y organización en 1871, concediendo al Estado la facultad exclusiva de llevar el control de las actas del estado civil de las personas a cargo de funcionarios públicos, siendo aprobado por el Código Civil del Estado, de ahí parte que consideren al matrimonio como contrato, punto que veremos más adelante.

¹⁸ <http://html.matrimonio-en-españa.html>

¹⁹ <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200111-38551824910132961.html>



Jorge Adane Goddard, opina que: “la Ley del 3 de julio de 1859 , que fue una de las llamadas Leyes de Reforma, regula directamente al matrimonio, al que tipifica como un contrato, entendida esta palabra como un acto sujeto a la ley civil”.²⁰

De lo que entendemos, que el único objetivo que tenía Benito Juárez al crear estas Leyes, era que la iglesia no tuviera intervención alguna en asuntos que competían al Estado. Claro que tenía otros objetivos pero a nosotros en particular nos interesan los puntos que engloban el matrimonio.

1.4.- Naturaleza Jurídica.

La familia es el núcleo básico de la sociedad, que sólo se concibe plenamente a través de una institución que desde tiempos remotos y en la actualidad es de suma importancia, y que en el Derecho Civil es uno de los temas al que se le ha dedicado una atención más constante, hablamos de la institución del matrimonio, la cual es un agente fundamental para la realización y constitución de una familia.

El matrimonio, puede ser considerado desde el punto de vista ideológico, civil y religioso, desde el punto de vista civil es una institución que requiere de ciertos elementos para su existencia, y desde el punto de vista religioso es tan sólo un sacramento que se puede definir como una unión cuya estructura esencial viene exigida por los dogmas de la religión a la que pertenecen los contrayentes.

Para algunos tratadistas, el matrimonio desde el punto de vista civil, tiene varias acepciones, por lo que en las siguientes líneas haremos una breve descripción de estas acepciones.

1.4.1.- El matrimonio como contrato.

Empezaremos por mencionar el concepto de contrato y de matrimonio.

²⁰Adane Goddard, Jorge, “El matrimonio civil en México (1859-2000)”, Primera edición, edit. Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 7



Contrato: la concepción etimológica del vocablo contrato proviene del latín **contractus** que significa pacto. “El contrato es el convenio entre dos o más personas para crear y transmitir derechos y obligaciones. El convenio en sentido especial es el acuerdo que modifica o extingue derechos y obligaciones”.²¹

Por otra parte, Sabino Ventura Silva define al contrato como “el acuerdo de voluntades entre dos o más personas, reconocido y amparado por la ley, encaminado a crear una o varias obligaciones.”²²

El artículo 7.31 de nuestra Legislación Civil, señala como contrato los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos.

Matrimonio: unión legítima entre un hombre y una mujer para hacer vida en común.

Ahora bien, el matrimonio es considerado como contrato por algunos tratadistas, debido a que el vínculo matrimonial se deriva de la voluntad de los esposos, e incluso algunos manifiestan que contiene los elementos esenciales que son necesarios para la celebración de un contrato.

No cabe duda que la idea más utilizada y al mismo tiempo la mas discutida, es la de considerar al matrimonio como un contrato. Las opiniones seguirán naciendo en uno y otro sentido.

Esta acepción es apoyada por el tratadista Civilista Esteban Calva quien manifiesta que “el matrimonio no es simplemente un contrato, sino es el más antiguo que existe entre los hombres.”²³

El matrimonio, ofrece una apariencia contractual, sólo por la simple manifestación de la voluntad o consentimiento, siendo este el único elemento que coincide con los elementos esenciales del contrato, para considerarlo como tal.

²¹ Chirino Castillo, Joel, “Contratos”, Edit. Porrúa, Pág. 2

²² Ventura Silva, Sabino, “Derecho Romano”, Editorial Porrúa, Vigésima Primera Edición.

²³ De Pina, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, “Introducción-Personas-Familia”, vol. I, Ed. Porrúa”, Pág. 318



Ahora bien, si el matrimonio es un contrato, bien es cierto que existe la manifestación de la voluntad o el consentimiento, pero también no es menos cierto que los contratos tienen otros elementos de los que carece el matrimonio, o bien los tiene pero van encaminados a fines diferentes, un claro ejemplo es el objeto en un contrato, el cual es una prestación que recae en la entrega de una cosa o servicio, pero nunca en personas.

Pothier, apoya la idea contractualista del matrimonio de Esteban Calva, pues afirma que el matrimonio “es el contrato más antiguo, porque es el primer contrato que fue hecho entre los hombres.”²⁴

El matrimonio tiene una característica muy particular de los contratos, que como ya lo hemos mencionado en líneas que anteceden, es la voluntad, pero no deja de tener su estructura muy particular, la cual está ligada con los fines propuestos para el matrimonio.

Otro elemento que encontramos en el contrato, es la causa, que no es otra cosa más que el interés, el lucro que hay en la realización del contrato, cosa contraria al matrimonio ya que no puede haber algún interés o lucro más que el de estar juntos; es decir no hay otro interés más que el amor, aunado a que el matrimonio no se desprende de ninguna negociación, puesto que el matrimonio no es negocio.

En nuestros textos legales anteriores, se desprende que el matrimonio es un contrato, desde 1917, en la Ley de Relaciones Familiares e incluso en la misma Constitución, en la actualidad y con aportaciones de algunos tratadistas, se ha venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, pero también no es menos cierto que sólo se le dio ese carácter para separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, esto debido al carácter de sacramento que el Derecho Canónico le había dado al matrimonio, por eso en el año de 1917 la Ley Suprema en su artículo 130, plasma que el matrimonio es un contrato civil, es de competencia de funcionarios y autoridades del orden civil; lo que trataron los

²⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, “Familia”, Ed. Porrúa, Pág. 122



legisladores al plasmar esas líneas, fue negarle a la Iglesia la intervención en la regulación jurídica del matrimonio, tanto en su celebración como impedimentos, así como en las consecuencias del divorcio.

La idea de Rafael Rojina Villegas era que “debería desecharse totalmente la tesis contractual del matrimonio, debe reconocerse que en el derecho de la familia, ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto, en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el oficial del Registro Civil.”²⁵

Entre otras grandes diferencias entre el contrato y el matrimonio en nuestra opinión podemos encontrar las siguientes:

1. En el contrato, el Oficial público sólo hace constar el consentimiento, de los contrayentes, siendo solamente como un registrador.
2. En el matrimonio, la función del Oficial del Registro Civil, es hacer constar y registrar, el consentimiento de los esposos, recibiendo una declaración unilateral de estos a la pregunta hecha por él, declarando a nombre de la Ley que están unidos en matrimonio.
3. Las causas de disolución del matrimonio, están severamente reglamentadas por la ley en algunas entidades estatales, y sólo se puede disolver por las causas precisadas y en condiciones rigurosamente determinadas, las cuales no pueden ser modificadas por ninguno de los contrayentes.
4. A pesar de que el matrimonio exige un acuerdo de voluntades, este acuerdo no solamente genera relaciones en la que existen derechos y obligaciones, también genera relaciones de carácter personal, en las cuales se involucran relaciones de naturaleza ética, moral y espiritual, que no pueden valorarse en dinero.

²⁵Rojina Villegas, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, tomo segundo, Edit. Porrúa, México 1975, pág. 220



5. La voluntad que forma el matrimonio no solamente va encaminado a los bienes materiales, sino que también al orden moral en el cual caben las obligaciones que el matrimonio impone.
6. El cumplimiento ó no del matrimonio, no se basa en la entrega de dinero o la entrega de algo, como por ejemplo en el contrato de compraventa.

Por su lado, Clemente De Diego refiere que “el matrimonio no es un contrato, porque en su fondo no tiene si no la forma de contrato, dada por la expresión del consentimiento; todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia, el objeto, causa y consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros.”²⁶

En conclusión, la calificación contractual, que se le ha atribuido al matrimonio, se funda históricamente en el propósito de diferenciar el matrimonio canónico y el civil en donde se pretende establecer una separación tajante entre dos realidades que, en cualquiera de sus formas (civil o religiosa), constituyen una institución natural susceptible de ser objeto de una doble regulación sin que ello afecte su unidad esencial.

1.4.2.- El matrimonio como acto jurídico.

En el Derecho, los actos jurídicos se dividen en tres; los privados, los cuales se realizan exclusivamente con intervención de particulares; los públicos, realizados por la intervención de los órganos estatales, y; los mixtos, en los que en el mismo acto intervienen tanto los particulares como funcionarios públicos.

Se puede decir que el matrimonio es un acto jurídico mixto, debido a que no basta con la sola intervención de los particulares, en este caso la de los consortes, ya que la intervención del órgano del Estado, desempeña un papel constitutivo, ya que si el Oficial del Registro Civil omitiese en el acta de matrimonio hacer constarla declaración que le corresponde a tal funcionario considerando unidos a

²⁶ De Pina, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, “Introducción-Personas-Familia”, Ed. Porrúa”, Pág. 317



los consortes en legítimo matrimonio, este no existiría desde el punto de vista jurídico.

Estamos un poco más convencidos de que el matrimonio, es un acto del poder estatal, rechazando así la tesis contractualista, ya que la constitución del matrimonio, se realiza por el acto de pronunciamiento, que por medio del encargado del registro civil formula el Estado; ahora bien, si el Oficial del Registro Civil está facultado para examinar si existe ó no obstáculo para la celebración del matrimonio, se debe entender que el interés en la constitución de las relaciones familiares también es interés del Estado, entonces no existiría dificultad alguna para considerar el matrimonio como constituido por acto del poder estatal.

Cicu sostiene que “es el Estado, el que une en matrimonio y se objetará que además del interés del Estado existe el interés distinto de los esposos, el cual incluso, debe considerarse como preponderante, tanto que el Estado está obligado, en defecto de impedimentos a la celebración. Pero el interés de los esposos no puede ser considerado como un interés individual privado de los mismos; por consiguiente, bajo este aspecto la concepción privatística carece de bases.”²⁷

1.4.3.- El matrimonio como Institución.

La posición del matrimonio como institución ha sido defendida por algunos tratadistas como D´Aguano, Sánchez Román, Bonnacasse, entre otros, y en nuestro punto de vista la más acertada.

Lo anterior, en virtud de que una vez plasmada la voluntad de los cónyuges, se forman un conjunto de reglas o normas de derecho, que tienen como objetivo primordial dar una organización social y moral que regulan las relaciones entre los cónyuges, que no puede ser otra cosa, más que una institución formada por ese conjunto de normas.

²⁷ *Ibíd*em, pág. 210



Para Rafael Rojina Villegas, una institución jurídica es: “un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad”²⁸, de lo dicho por este autor podemos entender que es el conjunto de normas que regula al matrimonio.

Si definimos al matrimonio como una comunidad de vida, fundada en el amor y constituida con arreglo a normas legales, cuyo objeto principal es el cumplimiento de los fines que se desprenden de la relación permanente, entre los que deciden tener vida en común, nos damos cuenta de que llegamos al mismo punto, a considerar como institución al matrimonio, a ese conjunto de normas, que si bien no puede mantenerse durante ese tiempo es por causas posteriores que impiden el propósito esencial del matrimonio, causas que veremos más adelante.

De acuerdo con Legaz Lacambra, y con apoyo a esta idea, el matrimonio no es un contrato, pero si una institución, ya que del contrato, el matrimonio solo tiene la apariencia, lo que constituye la superestructura del contrato, lo que ya hemos mencionado con anterioridad “el acuerdo de voluntades”, faltándole al matrimonio la infraestructura del mismo; lo que es el materialismo referido a una cosa o prestaciones valorables económicamente; de lo que nos damos cuenta de que es incompatible con la esencia misma de la institución matrimonial.

“El matrimonio es una institución formada por un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas; cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y a la familia, una organización social y moral.”²⁹

Como ya lo hemos citado en líneas que anteceden, el concepto de matrimonio plasmado en nuestro Código Civil para el Estado de México vigente, en su artículo 4.1; refiere que “el matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden

²⁸ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, Ed. Porrúa, pág. 210

²⁹ Bonnacase, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil., Ed. Harla, Pág. 248.



compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”³⁰

Por lo anterior nos damos cuenta que la naturaleza institucional del matrimonio es desde luego, la más comfortable con la significación de éste, que la meramente contractual.

1.5.- Elementos esenciales y de validez del matrimonio.

El matrimonio requiere de ciertos elementos para su existencia, nos referimos a los elementos esenciales y de validez, estos elementos son las formalidades para que el matrimonio sea existente.

Los elementos esenciales, son aquellos sin los cuales el matrimonio no podría existir, pues faltaría un elemento para su formación; los elementos de validez son aquellos que no son necesarios para la existencia del matrimonio, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo establezca la ley como lo son la capacidad de los contrayentes, la ausencia de vicios, la licitud en el objeto, etc.

Al hablar de los elementos esenciales, nos referimos a la solemnidad, la voluntad y el objeto; la primera puede traducirse en aquellas formalidades que se suman en el momento de la tramitación y del procedimiento, tendientes a la celebración del matrimonio, y que sin esas formalidades, el matrimonio sería inexistente; nos referimos a la manifestación de la voluntad de los contrayentes de unirse en legítimo matrimonio, la expresión del Oficial del Registro Civil de que han quedado unidos en nombre de la Ley, y el otorgamiento del acta en la que se plasman aquellas expresiones tanto de los contrayentes como la del Oficial del Registro Civil, la cual deberá ser debidamente firmada por las partes que intervienen, misma que deberá ser levantada en los libros respectivos y ante la presencia de testigos.

³⁰ Código Civil para el Estado de México, año 2012, Edit. Sista. Art. 4.1 Bis



Rafael Rojina Villegas refiere que, “la existencia del acta de matrimonio en el libro correspondiente, es en sí una solemnidad; pues faltando ésta, no puede haber matrimonio.”³¹

De lo que entendemos, que dentro de este requisito se comprende la firma del acta por el Oficial del Registro Civil y de los contrayentes; pues es evidente que si se otorga el acta, pero no es firmada por los que intervienen, no habrá matrimonio.

El Código Civil para el Estado de México, en su artículo 4.2³², enumera como solemnidades para la celebración del matrimonio las siguientes:

- I. Ante el Titular o los Oficiales del Registro Civil;
- II. Con la presencia de los contrayentes o sus mandatarios, en el lugar, día y hora, designados;
- III. Con la comparecencia de sus testigos;
- IV. La lectura de la solicitud y los documentos relacionados;
- V. El Titular u Oficial del Registro Civil, procederá a interrogar a los testigos, si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud y si existe algún impedimento legal;
- VI. En caso de no existir impedimento, preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio; estando conformes los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad, asentándose el acta correspondiente.

El segundo elemento es el consentimiento ó la voluntad, el matrimonio debe celebrarse con la voluntad de los contrayentes y la expresión del oficial del registro civil en nombre de la Ley y de la sociedad.

³¹Rojina Villegas, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, tomo segundo, Edit. Porrúa, pág. 247

³²Código Civil para el Estado de México, año 2012, Edit. Sista. Art. 4.2



Rafael Rojina Villegas, manifiesta que existen tres manifestaciones de la “voluntad, la de la mujer, la del hombre y la del Oficial de Registro Civil.”³³ Las dos primeras deben formar consentimiento; es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el Oficial del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en matrimonio.

Entonces el matrimonio, debido a que requiere de la voluntad de los contrayentes y la manifestación del oficial del registro civil; es decir, la manifestación de los contrayentes de unirse voluntariamente en matrimonio y la manifestación del oficial del registro civil de que los contrayentes han quedado unidos en matrimonio en nombre de la Leyes, es un acto jurídico pluripersonal.

Por último, encontramos el objeto, que es lo que se hace consistir en la formación o fundación de una familia, perpetuando así la especie.

1.6.- Causas de disolución del matrimonio.

Como dicen los viejos y conocidos proverbios, “todo lo que empieza tiene que terminar”, todo principio tiene un final”, y podríamos recordar más frases, pero nos llevaría mínimo dos hojas de este trabajo y no es lo que pretendemos; pero desgraciadamente en el matrimonio sucede lo mismo, a veces por circunstancias que nadie puede evitar, por causas que no se buscan pero se dan, que poco a poco van desgastando el matrimonio es el por qué de la disolución del matrimonio.

Las causas de disolución del matrimonio han existido desde hace tiempo, recordemos a la cultura Romana las formas de disolución del matrimonio romano eran: la muerte de uno de los cónyuges; cuando uno de los cónyuges era capturado por el enemigo, el aprisionado perdía su status libertis y por ende se convertía en esclavo o esclava según quien fuera capturado, sin embargo, la podían recuperar si regresaba conocido como *Capitis de minutio máxima*; cuando un ciudadano romano perdía su status civitatis, por ser deportado, también perdía

³³Rojina Villegas, Rafael, *ob. Cit.*, pág. 213



la capacidad de contraer matrimonio conocido como *Capitis de minutio media*; y la desaparición de la voluntad de ser marido y mujer, no era necesario invocar alguna causa, pero si la mujer era la que solicitaba el divorcio, traía como consecuencia para ella sanciones económicas respecto al capital patrimonial y respecto de los hijos conocido como Divorcio.

En babilonia, existía el divorcio, éste consistía en que cuando el hombre quisiera divorciarse, debía restituirle la dote a su mujer, la actitud del hombre de querer divorciarse estaba justificado cuando las causas fueran: la esterilidad, el adulterio, la incompatibilidad de humor y la negligencia demostrada en la administración del hogar; en los casos de que las causas fueran más graves el hombre podía tener a la mujer como esclava, dejarla en la calle o en casos más extremos arrojarla al río.

Actualmente las causas de disolución del matrimonio, son tres:

- La muerte de cualquiera de los dos cónyuges;
- La nulidad del matrimonio, originada en causas dadas y participan como un impedimento para la celebración del matrimonio, careciendo de elementos de existencia y de validez; actualmente la Legislación Civil para el Estado de México señala las siguientes causas de nulidad de matrimonio: I. El error acerca de la persona con quien se contrae; II. Que el matrimonio se haya celebrado con alguno de los impedimentos señalados en el Código Civil; III. Que se haya celebrado sin las formalidades que la ley señala;
- Y por último, la causa que nos interesa en este trabajo “el divorcio”.



CAPÍTULO 2

EL DIVORCIO



2.1.- Aspectos Generales.

La figura del divorcio ha sido tomada o retomada en México de algunas legislaciones de diversos países, aunque es sabido que nuestros Códigos y Leyes provienen del Derecho Romano por la influencia de España, muchas de estas han resultado eficaces; sin embargo, algunas no lo han sido, en virtud, de que nuestro sistema jurídico es relativamente nuevo, es decir, desde las primeras constituciones del México Independiente, han sido adaptaciones de otros sistemas, esto quiere decir que el divorcio podría ser o es una figura retomada de alguna otra legislación, no queremos referir que anterior a esto no existía (época prehispánica) pero no se adapta a las necesidades de nuestro país, sería preciso realizar un análisis riguroso de esta figura, lo cual nos llevaría a diversos estudios de carácter moral, social, económico, cultural, psicológico, etc.

El divorcio ha sufrido grandes transformaciones, que sólo han dificultado la disolución del matrimonio, lo que ha pretendido el legislador no es precisamente retardar o dificultar la disolución del vínculo matrimonial, sino mantener la constitución de la familia, siendo ésta de interés general, no obstante, este interés de mantener a la familia unida, en algunas situaciones resulta contrario para lograr este fin, porque como se menciona en líneas anteriores no se ha adaptado ésta como otras figuras a lo que realmente se pretende lograr, uno de los principales aspectos por los que el divorcio no tiene un trámite eficaz es por la influencia de ideales religiosos o culturales, sin embargo las exigencias y las necesidades de nuestra sociedad van más allá de estos ideales, porque contrario a esto, un matrimonio desgastado por problemas no sólo deteriora una relación entre la pareja sino entre los descendientes y ascendientes.

Se ha comentado en algunos textos jurídicos, que el matrimonio tiende a su extinción, el motivo de esto es por la gran cantidad de parejas que lo disuelven después de haber cohabitado muy poco tiempo, de igual forma porque algunas parejas prefieren vivir en concubinato todas su vida y las pocas que deciden formalizar esta unión con el matrimonio, tarde o temprano se separan o simplemente solicitan el divorcio y casi siempre llegan a éste después de que ya



ha habido una separación, y esto se debe a la gran cantidad de parejas que deciden hacer vida conyugal a una corta edad sin tener la madurez con la que se debe tomar el matrimonio.

El Divorcio ha subsistido desde los tiempos más antiguos, en casi la mayoría de las civilizaciones e incluso en la misma religión, aunque no era conocido como divorcio; algunas acepciones que le daban a esta figura eran conocidas como repudio o simplemente separación de los cónyuges.

Tal vez será ocioso hablar de lo que para los tratadistas o bien para la sociedad en general, consiste la figura del divorcio, pero referiremos lo más general de esta institución, en lo que se refiere a lo jurídico, ya que para tratar este tema no es preciso hablar desde el punto de vista legal, sino de las causas que lo motivan desde el punto de vista social principalmente, lo cual trae aparejado la religión, costumbres, cultura etc.

2.2 Significado y definición.

El termino divorcio se deriva de la “palabra latina divortium, y del verbo divertere, que significa irse cada uno por su lado.”³⁴

Etimológicamente el divorcio significa “dos sendas que se apartan del camino”.

Metafóricamente divorcio “es la separación de cualesquiera cosa que estaban unidas”.

“La forma legal de disolver la unión matrimonial celebrada mediante el contrato del matrimonio.”³⁵

Por otro lado para Alfredo de la Cruz y Brunilda Robles el divorcio es, “la disolución legal del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”³⁶

³⁴ Sánchez Márquez, Ricardo. “Derecho Civil”, Parte General Personas y Familia”, Edit. Porrúa, 3ra Edición, pág. 358.

³⁵ Ramírez Valenzuela, Alejandro. “Elementos de Derecho Civil”, Edit. Limusa, pág. 89.



La Ley Sobre las Relaciones Familiares, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 9 de abril de 1917, alude que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte nuestra Legislación Civil, refiere en su Artículo 4.88 que el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

En si no se tiene un concepto de lo que es el divorcio, lo que se entiende, es que el divorcio es la ruptura de un matrimonio, por causas determinadas y mediante resolución judicial, es una figura jurídica que da por terminada la relación matrimonial.

2.3.- El divorcio cultura y religión.

Como ya se ha dicho anteriormente, el divorcio posiblemente tiene la misma antigüedad que el matrimonio, podría decirse que existió algunos días después que el matrimonio, no obstante no hay un registro exacto de cual fuera su regulación si es que la había, pero en casi todas las culturas ha trascendido dependiendo de las necesidades de cada región o país hasta llegar a su regulación, no quiere decir que desde que existe no la había, pero no era muy preciso; en roma el matrimonio terminaba por cesación de *affectio maritalis* y se concluía en divorcio ó repudio de lo cual no existía cierta precisión, sin embargo, el *divortium* no estaba sujeto a formalidad alguna bastaba un simple aviso de palabra ó por escrito, e incluso a través de mensajero y tal vez una de las formalidades existentes fue cuando se estableció que el repudio debía comunicarse por medio de un liberto, en presencia de siete ciudadanos púberes, de lo anterior es preciso señalar que existía plena libertad de la voluntad en cuanto a la terminación del matrimonio.

En los textos modernos, retomando un poco el matrimonio se habla de los fines del matrimonio que son como ya dijimos, la preservación de la especie y la formación de una nueva familia, naciendo con ello un conjunto de obligaciones,

³⁶De la Cruz Gamboa Alfredo; Robles de la Cruz Brunilda; "Curso Elemental de Derecho Civil", Ed. Academia Mexicana de la Educación, pág. 52.



pero dos personas cuando deciden formar una familia no lo hacen pretendiendo realizar estos fines porque se los dicta una norma, simplemente es su deseo compartir una vida juntos con todo y sus consecuencias, de igual forma las obligaciones del matrimonio precisadas en las leyes son necesarias para regular esa unión, no obstante, la pareja que decide formalizar esa unión desconoce los textos legales, es decir, lo que opera libremente es la voluntad para llevar a cabo su matrimonio como más les plazca, asimismo para el divorcio lo que debe prevalecer es la voluntad de quienes ya no quieren compartir su vida con la persona que tienen como esposa ó esposo.

La voluntad es el factor principal que debe estar presente en todas y cada una de las decisiones tomadas por cada individuo, no obstante deben ser reguladas, siendo éste, el factor determinante en la voluntad; retomando el tema del divorcio ha sido una institución que para algunos no debería existir, por todas aquellas ideas culturales, morales y religiosas, lo que tratamos de decir es que las culturas que han trascendido a lo largo de los siglos se han adaptado a esta necesidad (por decirlo de esta manera), aunque no siempre fue visto en algunas sociedades como un acto moral, debido a que prevalecía la religión quien le daba al matrimonio un carácter de indisolubilidad, aunque se daban situaciones de divorcio, no era tan común hasta apenas hace uno o dos siglos, o tal vez era común pero no era del todo bien visto.

Algunas situaciones que dieron origen a la inclusión del divorcio de manera más explícita en algunas legislaciones del mundo, fue debido a la evolución de la sociedad y posiblemente por intereses de algunos servidores públicos, es decir, cambios radicales en el pensamiento, los conflictos bélicos en los que había una separación prolongada de los militares en servicio, los desplazamientos demográficos o situaciones en la que implicaba una separación familiar, dado que se generaban experiencias personales diferentes, las mujeres que debían encontrar la mejor manera de subsistir a tales situaciones en condiciones de vida que en muchos de los casos llevaban la mujer a someterse a trabajos que resultaban a veces inmorales, el adulterio producto de la separación ó



simplemente el desarrollo personal de cada uno, lo cual provocaba completas diferencias.

En México, antes de la colonización existía el divorcio, Fernando de Alva Ixtlilochitl recoge de la Ley de Netzahualcoyotl: “que si alguna persona fuese casada y la mujer se quejase del marido y quisiese descasarse; que en tal caso los hijos que tuviese en ella, el marido los tomase y los bienes fuesen perdidos por iguales partes, tanto el uno como el otro; entiéndase, siendo culpable el marido”³⁷

Aunque no era del todo bien visto o de plano no lo era, la regulación existente en la época estaba prevista de bastante moralidad y principios y por lo cual era poco común el divorcio.

Cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, como se dijo eran pocas veces, los jueces se proponían conformar y poner en paz e incluso reñían ásperamente al que era culpado y les decían: “mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no echasen a vergüenza y deshonor a sus padres y parientes que habiendo entendido en los casar y que serian muy notados del pueblo, porque sabían que eran casados”³⁸, no obstante los jueces no decretaban directamente el divorcio, lo que hacían era autorizar al cónyuge inocente para repudiar al culpable.

Esta evidencia nos indica claramente que sí existía el divorcio en México antes de la llegada de los españoles y aunque había una regulación específica para tal acto, no era tan frecuente, lo que es preciso recalcar es el reflejo de los principios existentes en la época.

Después de la llegada de los Españoles y pasados trescientos años de esclavitud, sometimiento y humillación, hubo un cambio radical en el pensamiento además de la transición de una cultura a otra, lo cual trajo como consecuencia la integración de nuevas Leyes al México independiente, es preciso decir que aunque ya no existía la opresión de los conquistadores las normas jurídicas perduraron y hasta la fecha, aunque con algunas recopilaciones de algunos otros países, siendo más

³⁷ Mansur Tawill, Elias, “El divorcio sin causa en México- Génesis para el siglo XXI.”, Edit. Porrúa, Primera edición 2006, pág. 125.

³⁸ *Ibid.*



precisos, dichas normas que regulaban no eran las adecuadas para el México Independiente, porque aunque ya se había dado una transición de una cultura a otra casi completa, había vestigios de la anterior, casi podría decirse que aun después de todo perduraron algunos principios y valores de una cultura pasada, aunado a la evangelización hecha por los conquistadores, esa mezcla de pensamiento no permitía que simplemente se impusieran reglas de comportamiento iguales a las de cualquier otro sistema.

Lo que sucedió con el divorcio, es precisamente la mezcla de pensamientos ó la influencia de otra cultura que no se adapta a las necesidades de nuestra sociedad, aunque el matrimonio se mantuvo indisoluble por un largo periodo, el divorcio se multiplico después de la llegada de los Españoles.

Pasada la independenciam comenaron a regir nuevas leyes para un México independiente, desde luego, los conquistadores trajeron no solo destrucción, viruela y ratas, trajeron su cultura y su civilización y sobre todo, religión. La labor evangelizadora fue quizá en muchos sentidos lo más meritorio y obviamente, con su postura ante el divorcio, que no podía ser otra que la de sus muy católicas majestades; esto es, indisolubilidad absoluta del matrimonio³⁹. Esto no quiere decir que ello haya sido del todo positivo, porque debido a la indisolubilidad del matrimonio se llegaban a cometer atrocidades, un ejemplo es la del propio Hernán Cortes quien mataría a su esposa para casarse con la sobrina del Obispo de Burgos, quien era un personaje importante en las negociaciones de la nueva España⁴⁰. Por lo anterior reitero que el divorcio al igual que el matrimonio debe ser solo un simple acto natural.

La idea del divorcio no ha sido tal vez, considerada como un acto solamente natural, sino que se ha tenido la idea de ser un acto en contra de la moral y la religión y posiblemente esto es lo que ha mantenido la institución del Matrimonio,

³⁹ *Ibidem*. Pág. 127.

⁴⁰ No está de más decir que, si Hernán Cortes no mato a su esposa, es claro había muchos intereses de por medio, y como lo comentaba en líneas que anteceden, posiblemente esos intereses eran de algunos servidores públicos, que si bien no tenían otra opción de hacer sus movimientos turbios, llegaban a cometer homicidio o conyugicidio, figuras que desde esa época no resultarían extrañas.



no obstante, cuando una relación humana ya no es posible, podría considerarse que lo más sano es terminarla, pero hablando de que esa relación humana que da origen al matrimonio es la integración de una familia en la cual están involucradas muchas más personas, cambia esta perspectiva.

2.4.- Antecedentes.

El divorcio a través del curso de la historia, ha estado presente casi en todas las civilizaciones ó bien en todas, considerando que el divorcio es un acto natural en el que opera la voluntad de los cónyuges para su disolución, en este sentido cabe destacar que cuando ya no es posible la unión matrimonial es necesaria su disolución atendiendo al bienestar de las personas.

2.4.1.- Código de Manú.

Resulta ser esta una de las Leyes más antiguas en la cual existía el divorcio, que era motivado por algunas de las causas como son la esterilidad de la esposa, en este caso se “permitía que la mujer fuera reemplazada pasados ocho años de convivencia”⁴¹, “por la ingestión de licores por parte de la mujer o bien la concepción de hijas mujeres solamente, situaciones que daban la posibilidad al marido de que repudiara a la mujer.”⁴²

El repudio hacia la mujer se originaba, cuando el cónyuge no se sentía pleno dentro de la vida matrimonial.

2.4.2.- Griegos.

Los griegos tan íntimamente vinculados al culto, le daban un carácter de suma importancia a la vida familiar, de tal modo que los magistrados estaban obligados a tratar de evitar cualquier disolución matrimonial, sin embargo “la disolución resultaba posible cuando existía esterilidad por parte de la mujer”⁴³, esto a razón

⁴¹Sánchez Márquez, Ricardo. “Derecho Civil. Parte General Persona y Familia”, 3ra Edición Ed. Porrúa, pág. 359

⁴²Lagomarsino, Carlos; A. Uriarte Jorge. “Separación Personal y Divorcio” 2da Edición; Ed. Universidad, pág. 59

⁴³Ibídem. Pág. 60



de que al no haber descendencia la continuación de cualquier culto resultaba imposible. En Atenas la Ley de Solón autorizaba a la mujer a reclamar la separación, es decir, a repudiar al cónyuge en los casos que ésta tuviera malos tratos por parte del marido, el adulterio que se castigaba con la muerte o esterilidad, en caso de que la mujer fuera abandonada sin alguna razón, podía reclamar se le “restituyera la dote o que se le pagaran los intereses y sus alimentos”⁴⁴.

2.4.3.- Persas.

“Los persas admitían la repudiación por causa de esterilidad sólo si transcurrían nueve años desde la celebración de las nupcias sin que se produjera descendencia”.⁴⁵

2.4.4.- Hebreos.

En esta civilización existía el repudio, que no era considerado como divorcio, en virtud de que una etapa después el divorcio apareció como un perfeccionamiento y legalización de la repudiación, el repudio atendía a varias formalidades según los textos del viejo testamento, en las que el marido debía escribir una carta dirigida a la mujer en la que debía manifestar las causa por las que repudiaba a la mujer, las cuales podían ser como una causa de torpeza, esta carta debía dársela en la mano y despedirla. No obstante aunque parecía una manera fácil de disolver las nupcias, no lo era, ya que en ese tiempo no era muy común que la gente supiera escribir, consecuencia de esto tenían que acudir con un rabino quien no obligadamente trataba de avenirlos para no llegar a la disolución, de no resultar así, el rabino escribía la carta que posteriormente sería entregada por el marido a la mujer despidiéndola, quien después podía contraer nuevo matrimonio si lo quisiera, pero “si el segundo esposo fallecía se prohibía al primero volver a casarse con la repudiada”.⁴⁶

⁴⁴ Sánchez Márquez, Ricardo. *Opat*. Pág. 361.

⁴⁵ Lagomarsino, Carlos; A. Uriarte Jorge. *Opat*. Pág. 60.

⁴⁶ *Ibidem*. Pág. 61.



Esta autoridad otorgada al marido provenía de documentos bíblicos la cual podría ser que de este modo se considerara como divina, estas formalidades debían llevarse a cabo sólo con el propósito de no facilitar la disolución por lo que ya se ha manifestado anteriormente.

De lo anterior observamos que la autoridad de repudiación sólo le correspondía al marido, sin embargo con el correr del tiempo y a través del código de Caro reconoció expresamente el derecho de la mujer a repudiar a su marido.

2.4.5.- Babilonia.

El código de Hammurabi consideraba el repudio pero con algunas limitaciones, era conocido el divorcio, pero si se presentaba una causa no probada y con el sólo juramento de la mujer que negara la causa no se concedía la disolución de las nupcias, el ejercicio de la violencia contra la mujer traía como sanción la pena de muerte para el marido, esto implicó una elevada consideración social de la mujer,⁴⁷ entre las causas de divorcio se encontraban la incompatibilidad de caracteres, enfermedad incurable y la “esterilidad de la mujer, la última de las mencionadas permitía al marido casarse con otra mujer aun estando casado con la primera siempre y cuando hubiesen pasado nueve años de casados”⁴⁸.

2.4.6.- Roma.

El divorcio fue admitido en Roma desde el inicio de su civilización y fue la Ley de las XII tablas la que por primera vez estableció algunas formalidades para su procedencia, aunque estaba establecido en el Derecho, era muy poco frecuente debido a la solidez existente en las familias, sin embargo, con la influencia griega pocos siglos antes de la era pre-cristiana, se comenzó a hacer más frecuente el divorcio y casi a finales de la República era tan frecuente que las mujeres contaban sus años por los maridos que habían tenido, esta situación perduró durante varios siglos hasta el siglo IV d.C. se limitó la práctica del repudio aunque persistía el divorcio por mutuo consentimiento, las causas de repudio se daban por

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ Sánchez Márquez, Ricardo. *Opat.* Pág.359.



adulterio de la mujer, envenenamiento o lenocinio o cuando el marido había cometido homicidio, envenenamiento o violación de sepulcros.

En la época de Justiniano hubo una renovación en la legislación referente al divorcio restringiendo el divorcio por mutuo consentimiento y precisar las causas que hacían viable la solicitud de disolución del matrimonio.

El divorcio fue admitido y reglamentado legalmente, en el Codex de Justiniano distinguiéndolo de dos formas: a) “*communi consensu*”⁴⁹, actualmente conocido como divorcio voluntario; b) “*Repudium*”⁵⁰, “divorcio intentado por sólo uno de los cónyuges, sin expresión de la causa.”⁵¹

Como ya se ha mencionado, se reconoció tanto el divorcio necesario como el voluntario, aunque al principio, la mujer que estaba sujeta a la *manus* del marido no tenía la posibilidad de repudiar al marido y había sólo la posibilidad de disolución matrimonial por voluntad unilateral.

La “Ley Julia de *adulteriis*, requería que el que decidiera divorciarse, por medio de la repudiación, notificara al cónyuge su voluntad ante siete testigos, mediante un acta ó por medio de la palabra, en caso de que fuese mediante acta, se la entregaba al otro cónyuge mediante un liberto.”⁵²

Poco tiempo después los emperadores romanos, establecieron trabas al divorcio, esto se debió como se mencionaba en líneas que anteceden, a que no era algo que se debía de terminar por completo debido a la solidez existente en las familias romanas y a la idea tan arraigada que se tenía de la institución del matrimonio.

2.4.7.- Francia.

El Derecho Francés antiguo, nunca conoció el divorcio, no fue sino hasta el año de 1792 en la Ley del 20 de septiembre de ese mismo año, cuando perdieron valor

⁴⁹ Ventura Silba, Sabino, *Loc. Cit.* Pág. 134.

⁵⁰ *Ibidem.*

⁵¹ Rojina Villegas, Rafael. “Derecho Mexicano” Derecho de Familia, 2do tomo, Sexta Edición, Edit. Porrúa, pág. 387.

⁵² *Ibid.*



las ideas religiosas respecto al divorcio, admitiendo el divorcio, tomando en cuenta motivos concretos, admite también el divorcio por mutuo disenso, adulterio, abandono conyugal, sevicia y por incompatibilidad de caracteres.

En 1804 el Código Civil Francés también regula el divorcio, “se reducen las causas y se suprime el divorcio por incompatibilidad de caracteres, se conserva el mutuo disenso y se ponen algunas trabas para conseguirlo.”⁵³

2.4.8.- México.

El divorcio en México surge primero como divorcio por separación de cuerpos después como divorcio vincular, para Rojina Villegas, “en el primero perduraba el vínculo matrimonial, suspendiendo solo algunas obligaciones como la fidelidad, ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias; y en el segundo se disolvía el vínculo, otorgando la capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias”⁵⁴; a partir del código civil de 1870, que tuvo una vigencia de 14 años aproximadamente, seguía protegiendo mucho al matrimonio, como una institución indisoluble, por lo que interpuso algunos obstáculos al divorcio, el cual no disolvía el vínculo matrimonial sólo suspendía algunas obligaciones, se enlistaba seis causales, incluyendo el divorcio por mutuo consentimiento negándolo si el matrimonio tenía más de veinticinco años de celebrado ó que la mujer fuese mayor de cuarenta y cinco años, la primera impresión que dejó este tipo de divorcio fue desfavorable, ya que contradecía los fines del matrimonio, lo cual fue justificado en la Exposición de motivos de dicho ordenamiento:

“...si penetrado al hogar domestico, se examina concienzudamente la horrible situación de dos personas que no pueden vivir juntas: si se estudia en todos sus pormenores la vida conyugal: si se atiende a la educación de los hijos y se calculan los amargos frutos que respecto de ellos produce la desavenencia de los padres, es seguro que se

⁵³Sánchez Márquez, Ricardo. *Op. Cit.* Pág.363.

⁵⁴Rojina Villegas, Rafael. *Opat.* Pág. 383.



conocerá fácilmente la tristísima verdad de que nada hay peor que un matrimonio en desacuerdo...⁵⁵

Se establecieron reglas para el divorcio voluntario, fijando tiempo y edad para pedirlo, poniendo trabas en el curso del juicio con la finalidad de que se calmaran las cosas y los solicitantes declinaran del divorcio.

Posteriormente el Código Civil de 1884, mantenía la idea de indisolubilidad del matrimonio seguía igual que el de 1870 “suspendiendo sólo algunos deberes, aumentando a trece causales para solicitarlo”⁵⁶, en el caso del divorcio voluntario por consentimiento de ambos cónyuges, se suprimió la edad determinada para la mujer y la duración del matrimonio, es decir, no era necesario que el matrimonio hubiese tenido más de veinticinco años y la mujer fuera mayor a los cuarenta y cinco años, en ese sentido ya no era negado.

Las reformas al código fueron según el Dr. Justo Sierra, a los principios de las legislaciones Española, Francesa, Portuguesa e Italiana, argumentando que la Nación Mexicana se encontraba en una vía de progreso y que había alcanzado la altura de las naciones más cultas; de lo que podemos entender que fueron modificaciones para impedir situaciones que daban lugar a circunstancias indefinidas, difíciles y hasta de violencia, que no afectaban sólo a los cónyuges sino a los mismo hijos, por lo que era preferible que se presentaran menores inconvenientes disminuyendo el rigor legal.

Con la Ley de Divorcio de 1914 expedida por Carranza en el puerto de Veracruz, el divorcio pasa de ser indisoluble a ser plenamente soluble, regulándose por primera vez el divorcio vincular voluntario y necesario en el que se contenían sólo dos causas, 1.- cuando ya no se pudiera ó fuera indebido realizar los fines del matrimonio y 2.- cuando se cometiesen faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal, después la ley de 1917 de Relaciones Familiares vuelve a admitirse el divorcio vincular voluntario o por

⁵⁵ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. “Derecho Civil”, Familia, Edit. Porrúa, 1ra Edición 2008, pág. 329-330.

⁵⁶ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. “Derecho Civil”, Familia, Edit. Porrúa, 1ra Edición 2008, pág. 331.



mutuo consentimiento y el necesario. Ahora el Código Civil de 1928 vigente hasta ahora reconoce los mismos tipos de divorcio.

2.5.- Naturaleza jurídica.

Ahora bien, como hemos referido el divorcio existía sólo en algunas civilizaciones y la disolución de los vínculos conyugales se daba por el repudio, sin embargo, no hay un origen preciso sobre esta institución, pero se puede considerar que no todos los matrimonios o uniones nupciales en todo el transcurso de la historia y de las civilizaciones fueron perpetuos por lo que suponemos que siempre estuvo presente el divorcio aunque con acepciones diferentes a las que se conocen actualmente, pero es bastante ocioso hablar de cómo fue aceptado a través de la historia el divorcio en cada una de las legislaciones del mundo, trataremos de hablar de cómo pudo ser o fue aceptado en la legislación de nuestro país.

El divorcio en México antes de la llegada de los españoles era lícito pero no era común y tampoco se concedía con liberalidad, además de que no sólo el marido tenía el derecho de pedir la disolución conyugal, también debía existir una causa suficiente para que los jueces de esa época lo concedieran, la mujer también podía exigir la disolución; la Ley de Netzahualcóyotl contenía lo siguiente:

“Que si alguna persona fuese casada y la mujer se quejase del marido y quisiese descasarse; que en tal caso los hijos que tuviese en ella el marido, los tomase y los bienes fuesen perdidos por iguales partes, tanto el uno como el otro; entiéndase, siendo culpable el marido.”⁵⁷

Es notorio, que había una igualdad respecto a las relaciones familiares de esa época entre el hombre y la mujer, antecedente que muestra claramente la legitimación de la mujer y no sólo eso sino que también podía establecerse la culpabilidad del varón.

⁵⁷Mansur Tawill, Elias. *Opat*. Pág. 125.



Después, ya en la conquista por razones obvias ésta y otras prácticas quedaron sin efecto aplicando nuevas, producto de la colonización, como lo fue la indisolubilidad del matrimonio, que era considerado para los conquistadores un sacramento, el cual sólo la muerte podía disolverlo, la evangelización de los indígenas dio origen a nuevas leyes que perduraron más de trescientos años.

Llegada la Independencia en 1814 el Congreso Constituyente decretó como la religión católica la única en nuestro país, con esto se confirmaba la influencia de un catolicismo bien arraigado, el cual también influía en las leyes y hasta en las decisiones que se tomaban para dirigir el país, la cultura en México se basaba en principios religiosos, por ende el matrimonio se considero igual que al principio de la conquista, como sacramento que debía permanecer para toda la vida y por lo tanto no habría divorcio a partir de esa fecha en México, sin embargo, después en las leyes de reforma plasmadas en la constitución de 1857 hubo un cambio radical debido a la separación de la iglesia del Estado, ahora las decisiones le correspondían a las autoridades gubernamentales únicamente y por ende el matrimonio se vería afectado en esta separación iglesia-estado, toda vez que el matrimonio dejaba de verse como sacramento, desde este punto de vista, la moral y la cultura de ese tiempo fue sacudida por esta nueva legislación, no obstante, este cambio radical en donde el matrimonio fue reconocido como un contrato civil, fue solamente un paso para dar pie al divorcio, plasmando en la *ley del matrimonio civil de 23 de julio de 1859 en su artículo primero “el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastara que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta Ley se presenten ante aquellas y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.”*⁵⁸; pero como se menciona, aunque sacudió a los conservadores e incluso tal vez al propio Benito Juárez, se seguía manteniendo la idea sacramental del matrimonio, aunque los textos legales ya no lo contemplaban de esa manera.

La idea de la separación iglesia-estado fue una evolución significativa para el desarrollo del país, pero como la religión permanecía arraigada en todo el

⁵⁸ <http://www.senado2010.gob.mx/docscuadernosdocumentosReformab11-documentosReforma>.



territorio, no tuvo mayores consecuencias la idea de concebir como contrato al matrimonio, es decir, solamente aquellos que querían unirse en matrimonio tenían que hacerlo ante una autoridad civil, sin crear mayor dificultad, porque aun lo podían hacer ante la iglesia, además de que ese matrimonio ya quedaría inscrito en el nuevo Registro Civil.

Volviendo a la Ley del matrimonio civil también contemplaba la separación de los cónyuges, no de manera definitiva sino que estaba sujeta a causas específicas, pero no rompía el vínculo, manteniendo así al matrimonio con su carácter de indisolubilidad; *“el matrimonio civil es indisoluble, por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo veinte de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.”*⁵⁹

Aunque se contemplaba la separación de cuerpos como se llamaría más adelante, no tuvo mayores efectos para contemplar todavía el divorcio, aun existía la idea de que el matrimonio debía ser para toda la vida, eso como ya se dijo antes, se debía al arraigo religioso que se tenía en la época, no obstante, en el Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorios Federales, promulgado en el Gobierno de Benito Juárez, se menciona el Divorcio en el artículo 239 en el que establece: *“el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende algunas de las obligaciones de este código”*. Lo anterior indica nuevamente el origen del divorcio en México aunque por error del legislador llamo así a la separación de cuerpos solamente.

Las causas que motivarían al divorcio (separación de cuerpos) se contemplaban en el mismo Código, casi la mayoría persisten hasta nuestros días en las legislaciones de casi todos los estados, con la diferencia de que ahora se invocan para romper el vínculo matrimonial.

⁵⁹*Ibidem*. Art 4º



El carácter de indisolubilidad del matrimonio fue reiterado con nuevas legislaciones elevándolo a la norma constitucional, en 1874 se publica la Ley Orgánica del Matrimonio Civil, la cual también “confirmaba que el matrimonio no podía romperse aunque existieran causas graves, sólo podía haber una separación temporal para los cónyuges sin que hubiera posibilidad para ninguno de ellos unirse en matrimonio con otra persona”⁶⁰, así se continuo con ese carácter irrompible del matrimonio en posteriores Códigos y Leyes, contrario a esto en 1891 el diputado Juan A. Mateos, presentó una iniciativa de Ley a la cámara de Diputados para permitir el divorcio vincular, obviamente era inconstitucional lo cual no prosperó.

No es sino hasta 1914 que Venustiano Carranza en Veracruz reforma la Ley de 1874, así como la constitución, estableciendo que “el vínculo matrimonial podrá disolverse por mutuo consentimiento, después de tres años de celebrado el matrimonio ó en cualquier tiempo por causas que hagan imposible la realización de los fines del matrimonio ó por faltas graves de alguno de los cónyuges”⁶¹, esta reforma sin duda muestra que no sólo fue hecha atendiendo a las necesidades de la sociedad sino que posiblemente se llevo a cabo para solucionar algunos problemas maritales de algunos políticos y si no fue así es lo que podría pensarse, además si no fueron esas causas, fue copia de algún sistema jurídico de otro país, no queremos decir que no fuera positiva esta reforma sino que como hasta ahora, los cambios o reformas no han considerado las necesidades sociales y aunque el divorcio tal vez en esa época si era una necesidad no se muestra así, en virtud de que el decreto que reformo la mencionada ley expone lo siguiente:

“Que la experiencia el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional que subsana, hasta donde es posible, los errores de uniones que no puedan o no deben subsistir.

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica han demostrado ya.”

⁶⁰ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros313623.pdf>

⁶¹ Mansur Tawill, Elias. *Op. Cit.* Pág. 138



Sin embargo, el divorcio vincular permaneció desde entonces y hasta ahora, promulgando por Plutarco Elías Calles el nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, en donde se ratifica el divorcio y más aun adicionando uno nuevo, el divorcio administrativo, el cual era accesible para aquellas parejas en que los cónyuges fueran mayores de edad, no tuvieran hijos, se encontraran casados bajo el régimen de separación de bienes o previamente lo hubieran liquidado.

Es de hacerse notar que la idea del divorcio no volvió atrás, se ha mantenido por muchos años, siguiendo vigente hasta la fecha sólo con algunas reformas.

2.6.- Tipos de divorcio.

2.6.1.- Divorcio por separación de cuerpos.

Este tipo de divorcio fue el primer antecedente en México del divorcio como ahora lo conocemos, e incluso, en el Código Civil de 1859 se le denominó divorcio aunque este no disolvía el vínculo y tampoco dejaba en aptitud a ninguno de los consortes de contraer nuevas nupcias, solamente era separación del lecho conyugal, es decir, mesa, habitación; pero no rompía con ninguna de las obligaciones que nacen del matrimonio; y como ya se comentó en líneas que anteceden, fue un antecedente para el divorcio necesario, en virtud de que el código civil de 1859 contemplaba diversas causales consideradas por el legislador como graves para que se pudiera dar esta separación, estas mismas causales casi en su mayoría se contemplan en los actuales Códigos Civiles que nos rigen, sin embargo el mismo código manifestaba la indisolubilidad del matrimonio, por lo que este tipo de divorcio mal llamado así en esa época persistió hasta 1914.

2.6.2.- El divorcio administrativo.

Como ya lo comentamos en líneas anteriores, en el Código Civil de 1928 incursionó este tipo de divorcio, bien es cierto que la disolución del matrimonio no era cosa fácil, pero la idea de que los hogares se convirtieran en constantes focos rojos de disgusto, y en los que no mediaban intereses de hijos o de terceros, se



implementa el llamado divorcio administrativo que fue una novedad importante, ya que después de que se le dieran el carácter de disoluble al matrimonio, fue una modalidad de divorcio voluntario accesible a aquellas parejas en que los cónyuges fueran mayores de edad, no tuvieran hijos y se encontraran casados bajo el régimen de separación de bienes, en el que no requerían de la intervención judicial, era un trámite en el que sólo bastaba la intervención del Juez u Oficial del Registro Civil, evitando así que se dificultara la disolución del matrimonio cuando los cónyuges manifestaran su voluntad de no permanecer unidos.

2.6.3.- Divorcio vincular.

La idea de que el matrimonio fuera indisoluble se elevó a la norma constitucional a partir de 1859, de ahí que los Códigos los seguía manteniendo de esa forma, pero Carranza en el año de 1914 reforma la constitución y promulga a su vez un decreto mediante el cual se reforma la ley del 14 de diciembre de 1874 en donde declara el divorcio vincular, precisando que ahora el divorcio como se llamaba antes de la reforma no solo era separación de lecho, sino que también rompía con el vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Este divorcio ha venido ganando terreno poco a poco, al ser incorporado en los diversos sistemas legales del mundo; por ejemplo, en Italia en el año de 1971 se aprueba y pone en vigor la Ley del régimen de los casos de disolución del matrimonio, España hace lo mismo en el año de 1981 mediante la Ley 30/81, Paraguay en el año 1991 por Ley 45/91 adopta el divorcio vincular.

De lo que se desprende que después del análisis y del curso que ha venido teniendo el divorcio, éste se ha generalizado e incorporado en todos los órdenes legales, pues al consultar alguna regulación sobre matrimonio, ésta va acompañada de la del divorcio, en algunos casos con regulaciones diferentes.

En México que fue uno de los primeros en adoptar esta figura del divorcio vincular de todo el mundo, ha tenido una evolución desde el código promulgado por Carranza hasta el de 1928 que ha tenido vigencia desde entonces, su evolución



había sido sólo en tanto a causales que lo limitaban; sin embargo, ha sido adoptado por las entidades del país en diferente forma, pero en especie las causales seguían siendo las mismas, actualmente en el Estado de México que es la entidad que nos ocupa, de igual forma, han sido variablemente modificadas pues la Legislación Civil para el Estado de México, contemplaba como tipos de divorcio, el voluntario, el administrativo y el necesario, y se dice contemplaba, porque a partir del 03 de mayo del 2012, se reformó la Legislación Civil para el Estado de México, reformando el artículo 4.89 y derogando el artículo 4.90.

Pero bien, de eso hablaremos en el capítulo siguiente, ya que la idea en este capítulo se limitaba al análisis de cómo entro la figura del divorcio a México.



CAPÍTULO 3

EL DIVORCIO EN EL ESTADO DE MÉXICO



3.1.- Aspectos Generales.

Actualmente, nuestra Legislación Civil tiene por objeto regular en territorio estatal, los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas, a sus bienes y a sus relaciones; con el pasar del tiempo ha sido modificado, esto debido a las necesidades de la sociedad.

En el Estado de México, el divorcio es un fenómeno que ha venido ganando terreno a lo largo del tiempo, ya que la cifra de divorcios ha ido en aumento; tan sólo en el año 2002 se registraron 6,816⁶² divorcios, de los cuales 3,096 fueron divorcios voluntarios, 2,641 divorcios necesarios y 1,076 fueron divorcios administrativos; para el año 2004 se registraron un total de 7,571, de los cuales 3,718 fueron divorcios voluntarios, 2,522 fueron divorcios necesarios y 1,323 fueron administrativos.

Desde luego que el divorcio siempre va a requerir el efecto de una causa o bien de varias, en ocasiones es un proceso que empieza de la nada o de un algo imperceptible, algo que empieza siendo muy pequeño pero que con el paso del tiempo cada vez se va haciendo más grande, hasta que acaba por fracturarse la relación, frecuentemente nadie puede determinar en qué momento del camino los compañeros que alguna vez decidieron emprender un viaje juntos, han tomado senderos distintos que los han llevado cada vez más lejos uno del otro, es cuando entonces el daño es ya evidente, y entonces las conductas de hostilidad, las injurias, el maltrato, el abandono, el adulterio, entre otras; son solamente los efectos y no las causas.

Pues bien empezaremos por estudiar la clasificación que tiene el divorcio en el Estado de México.

⁶² http://buscador.inegi.org.mx/search?q=+divorcios+en+el+estado+de+mexico&site=default_collection&tx=divorcio&CboBuscador=default_collection&client=frontend_1&output=xml_no_dtd&proxystylesheet=frontend_1&getfields=*&entsp=a_inegi_politica&Proxyreload=1&numgm=5&oe=UTF-8&ie=UTF-8&ud=1&exclude_apps=1&tlen=900



3.2.-Divorcio voluntario.

Este tipo de divorcio es fácil entender, no hay mayor complicación, y la verdad sería el paraíso si todos los que decidieran divorciarse estuvieran de acuerdo en no seguir con lo que ya rompieron, esto no quiere decir que no exista motivo para esa separación, claro que lo hay, pero por discreción, vergüenza, y otras circunstancias personales prefieren ocultar las verdaderas razones y optan por este tipo de divorcio, simplemente los dos se quieren separar, no quieren mayor problema, están consientes y de acuerdo con lo que quieren hacer.

En otras palabras podríamos decir, que este tipo de divorcio es una solución discreta para cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges, en la que media la voluntad de ambos para divorciarse sin necesidad de dejar en las respectivas familias, o sobre los mismos hijos la mancha de una deshonra.

El divorcio voluntario ha sido calificado reiteradamente enlistándolo sólo como una de las tantas causas de divorcio “mutuo consentimiento”, acogido así desde los códigos de 1870, 1884, Ley del Divorcio Vincular (1914), Ley sobre Relaciones Familiares (1917); posteriormente dejó de estar incluido dentro de las causas de divorcio, aunque en algunas legislaciones civiles como la de Baja California⁶³ en su artículo 264 fracción XIX, Chiapas en su artículo 262 fracción XVII⁶⁴, Coahuila en su artículo 363 fracción XX⁶⁵, Jalisco en su artículo 404 fracción XVIII⁶⁶, Campeche en su artículo 287⁶⁷ fracción XVI, entre otros todavía contemplan como causal de divorcio el mutuo consentimiento, no está de más mencionar que la última legislación citada no tiene un capitulo especial para referirse al divorcio, sólo lo contempla en la fracción III del artículo 278⁶⁸ en el Capítulo X De la Disolución del Matrimonio, no está de más referir que ordenamientos de otros países como el código portugués, el alemán, y la Ley del Matrimonio Civil de Chile

⁶³ Código Civil para el Estado de Baja California. Formato pdf, últimas reformas febrero del año dos mil nueve.

⁶⁴ Código Civil para el Estado de Chiapas. Formato pdf, últimas reformas abril del año dos mil doce

⁶⁵ Código Civil para el Estado de Coahuila. Formato pdf, últimas reformas junio del año dos mil doce

⁶⁶ Código Civil para el Estado de Jalisco. Formato pdf, últimas reformas diciembre del año dos mil once

⁶⁷ Código Civil para el Estado de Campeche. Formato pdf, últimas reformas mayo del año dos mil cinco

⁶⁸ *Ibid.*



requieren que ambos cónyuges soliciten el divorcio, para su tramitación por mutuo consentimiento.

Por otro lado, el Código de Familia para el Estado de Sonora en su artículo 143, el Código Civil de Baja California Sur en su artículo 277, Querétaro en su artículo 252, Tabasco en su artículo 267 y Tlaxcala en su artículo 115, el divorcio voluntario deja de estar dentro de una causal para ser un tipo de divorcio que se tramita de manera separada.

En el Estado de México también deja de ser una causal, actualmente en el artículo 4.89⁶⁹ del Código Civil para el Estado de México y de acuerdo con la definición que nos proporciona “es voluntario cuando se solicita de común acuerdo”.

Se podrá solicitar pasado un año de la celebración del matrimonio, los cónyuges presentaran al Juez competente un convenio en el cual indicaran cual será el domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento; los alimentos que deberá cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos; en el caso de que hubiere hijos deberán manifestar quien tendrá la guarda y custodia durante el procedimiento y después del procedimiento así como el régimen de convivencia; deben determinar quien deberá cubrir los alimento de los hijos, la forma de pago y la garantía de estos; y algunos puntos relacionados con los bienes de la sociedad conyugal.

Se dictarán medidas necesarias antes de que se declare el divorcio, esto tiene como fin asegurar la manutención de los hijos con los que tienen la obligación de dar alimentos.

En el caso de los alimentos para alguno de los cónyuges tendrá derecho a recibirlos por un tiempo igual a la duración del matrimonio, siempre y cuando, haya realizado labores del hogar consistente en tareas de administración,

⁶⁹ Código Civil para el Estado de México, Editorial ISEF, México 2012



dirección, atención del mismo o cuidado de la familia de manera cotidiana durante el matrimonio; por su condición o circunstancia no pueda allegarse sus alimentos.

Claro que si todavía perdura el amor entre ellos, pueden desistirse del divorcio antes de que se dicte sentencia, pero si se quieren divorciar podrán solicitarlo nuevamente pasado un año de su reconciliación.

3.3.-Divorcio administrativo.

El divorcio administrativo se limita a ser útil sólo para asuntos en los que los únicos intereses en juego son los de los cónyuges, se basa en la voluntad de ambos cónyuges que convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y si existiera sociedad conyugal haberla liquidado, cubiertos estos requisitos los cónyuges personalmente podrán pasar ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando que son casados, mayores de edad y manifestando su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, levantará el acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio, posteriormente citara a los cónyuges a efecto de que dentro del plazo de quince días se presenten a ratificar la solicitud, hecha la ratificación, se levanta el acta respectiva en la que se hace la anotación en donde el Oficial del Registro Civil los declara divorciados.

En caso de que se compruebe que existen hijos en común menores de edad o mayores sujetos a tutela y/o no hayan liquidado la sociedad conyugal, el divorcio administrativo será nulo y se formulara denuncia penal.

3.4.- Divorcio Necesario.

El divorcio necesario es fundado en una o más de las causales que señalan algunos Códigos Civiles de entidades federativas, estableciendo el tiempo y forma en que la parte interesada debe presentar la demanda ante la autoridad competente. Asimismo determinan quién o quiénes ejercerán la custodia de los



hijos, la patria potestad o nombramiento de tutor si es necesario y lo relativo a la pensión alimenticia.

Esto se debe a que hay conductas y acciones de un cónyuge que agreden considerablemente al otro, de tal manera que son consideradas como un impedimento para seguir con la vida matrimonial, e incluso llegan a ser consideradas graves y penadas por la ley.

3.4.1.- Antecedentes.

3.4.2.- Ley de Relaciones Familiares y sus causales.

Regresando un poco a los antecedentes del divorcio recordaremos que en el año de 1917 se creó la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, logrando un paso definitivo en materia de divorcio, al declarar que el matrimonio es un vínculo disoluble, y por lo tanto si daba término al vínculo matrimonial, en cuyo considerando expone: [*“Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos..., y deben, además, consignarse en los preceptos legales, las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual, se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; que la mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando éste se establezca en lugar insalubre ó inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuve, si tiene bienes ó trabaja; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del marido”*]⁷⁰, por lo cual se estableció en su Capítulo VI, y artículo 76, como causas de divorcio las siguientes:

⁷⁰Ley Sobre Relaciones Familiares, Edición Oficial, p. 4-5



- I. “El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;
- IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;
- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;
- VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;
- VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;
- VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;



- IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;
- X. El vicio incorregible de la embriaguez;
- XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión;
- XII. El mutuo consentimiento”.⁷¹

Actualmente seguimos viendo enumeradas estas mismas causales en algunos códigos civiles, podemos decir que fue el modelo para casi todas las Legislaciones Civiles de las entidades federativas, claro está que conforme ha pasado el tiempo se han ido formulando en términos más claros permitiendo mayor exactitud a su contenido y además añadiendo nuevas causas de divorcio, por ejemplo en el Código Civil de Durango⁷², se aumentaron seis, la fracción III se divide quedando en; La incitación o la violencia física, emocional ó psicológica, hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito o acto en contra de su voluntad que atente contra la integridad y desarrollo de su persona; Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; Padecer trastorno mental incurable, previa declaración judicial de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo; La negativa injustificada de los cónyuges en darse alimentos; El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas ó judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar; y La separación de los cónyuges por más de dos años sea cualquiera la causa que haya llevado a dicha separación, lo cual podrá ser reclamado indistintamente por alguno de ellos, en los estados de Guanajuato⁷³, Nuevo León⁷⁴, y Veracruz⁷⁵ se

⁷¹ *Ibidem*, p. 19-20

⁷² Código Civil para el Estado de Durango. Formato pdf

⁷³ Código Civil para el Estado de Guanajuato. Formato pdf

⁷⁴ Código Civil para el Estado de Nuevo León. Formato pdf



anexa una causal, en Sinaloa⁷⁶ y Tamaulipas⁷⁷ aumentan a 21 y en San Luis Potosí⁷⁸ se aumentan a 22.

Ahora bien, la Ley se creó por las necesidades y para cuidar los intereses de los contrayentes y de la sociedad, creando así las causales que no permitían los fines del matrimonio, impidiendo que por el actuar de alguno de los cónyuges el matrimonio se fuera en declive, eso nos queda claro, y estamos de acuerdo que si la convivencia entre dos personas que alguna vez decidieron unir sus vidas ya no es la misma, lo mejor es terminarla, pero si hay que considerar que algunas de las actuales causales no son nada fácil de comprobar, por ejemplo; hasta antes del 03 de mayo del año 2012, en el Estado de México nuestra Legislación Civil contaba con 20 causales que daban pie a solicitar el divorcio necesario, de los cuales, en el 2002 se registraron 2,641 y la causal más invocada con 1902 fue la fracción XIX, la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos; siguiéndole con 252 la fracción IX. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada; para el año 2004 se registraron menos divorcios necesarios contando solo 2,522, aumentando la cifra de las dos fracciones anteriormente citadas, la primera con 1919 y la segunda con 196.

De lo anterior, podríamos darnos cuenta que el número de causales que citaba el Código Civil para el Estado de México, eran una serie de situaciones que realmente eran difíciles de probar, ya que de 20 causales señaladas sólo invocaban dos, y no dudamos que en los Estados antes mencionados la situación sea la misma.

Pallares Portillo y el mismo Rojina Villegas hacen una clasificación de las causales de divorcio, que si la causales que implican delitos, que si la causales que constituyan hechos inmorales, que si las causales contrarias al estado matrimonial, etc.

⁷⁵ Código Civil para el Estado de Veracruz. Formato pdf

⁷⁶ Código Civil para el Estado de Sinaloa. Formato pdf

⁷⁷ Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Formato pdf

⁷⁸ Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Formatopdf



Lo cierto es, que cada causal es una circunstancia que ataca totalmente la relación conyugal, dificultando considerablemente y haciendo insoportable e imposible la vida en común y la continuidad de relación, pero como lo comentamos en líneas anteriores, de las 20 causales sólo invocan dos, quedando las otras 18 solamente como meros obstáculos para la disolución del matrimonio, si recordamos un poco el matrimonio es una institución pública, formada principalmente por la libre voluntad de los contrayentes, y podría resultar contradictorio que deba subsistir el vínculo cuando esa voluntad de continuar unidos se ha extinguido por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente insuperable la desunión ya hecha por las circunstancias.

Pues aquellas uniones que por una u otra razón ya no son compatibles y que tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, es solamente necesario cerciorarse de que ya no existe esa voluntad, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desacuerdos o de resolver sus crisis por el transcurso del tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable.

Conforme ha transcurrido la vigencia de nuestro Código Civil, ha sufrido modificaciones en las causales para promover la disolución del matrimonio, un claro ejemplo es en el año de 1980, en el que sólo existían 17 causales, las cuales han sido modificadas y aumentadas hasta la siguiente década, no es sino hasta el Código Civil del Estado de México del año 1996 en donde se deroga la fracción 17 y se aumentan hasta 18 fracciones, en el año 2002 y 2003 se deroga una fracción y aumenta una quedando en 19, posteriormente en el año 2008 se deroga una fracción y aumenta una. Todos estos cambios que se habían originado en nuestro Código Civil en relación de causales de divorcio, podrían haber sido causas que resultaban ineficaces como elementos que justificaran una disolución del matrimonio, por lo que el tres de mayo del año 2012 incursiono en nuestra legislación la figura del Divorcio Incausado, derogando de esta manera el Divorcio Necesario.



3.5.- Divorcio Incausado.

El divorcio se convirtió en uno de los temas más controvertidos y de reiterada discusión, pues, recordemos que el matrimonio fue considerado como un sacramento, celebrado con las formalidades eclesiásticas, sujeto a la ley canónica y sobre todo que era indisoluble; pero con la idea que se empezó a tener sobre el individualismo y la autonomía de la voluntad, empiezan a surgir leyes que reconocían la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por determinadas causas, posteriormente hubo un cambio radical debido a la separación de la Iglesia del Estado, en donde el matrimonio es considerado como un contrato civil, que debería ser regido por autoridades gubernamentales y no por la iglesia, enumerando causales que no eran otra cosa más que obstáculos para disolver el matrimonio, con el paso del tiempo y conforme han evolucionado los códigos civiles, se han ido aumentando causales entre las que encontramos la incompatibilidad de caracteres.

Por lo que el divorcio incausado no es un concepto nuevo, el Código Francés lo contempla bajo el disfraz de incompatibilidad de caracteres, el cual procedía si lo alegaba uno sólo de los cónyuges sin tomar en cuenta el sentir del otro, lo que nos lleva a recordar a los romanos, ya que consideraban que no debía de subsistir un matrimonio si las partes se daban cuenta que la *affectio maritalis* había desaparecido por lo que se daba el repudio, que no es otra cosa más que la incompatibilidad de caracteres.

En la actualidad, encontramos ordenamientos en los que se puede encontrar que el divorcio se puede solicitar por uno sólo de los cónyuges lo quiera el otro ó no, por ejemplo, en el Código Ruso, el matrimonio se puede disolver por mutuo consentimiento de los cónyuges, así como por voluntad de uno de ellos, en el Código Civil de Uruguay se puede pedir aun por la sola voluntad de la mujer.

Bien es cierto que la mayoría reconocemos que el matrimonio es el núcleo de la familia, pero también reconocemos que el matrimonio en muchas ocasiones puede dejar de funcionar, por lo que los legisladores se han visto en la necesidad de



adecuar el estatuto legal a situaciones reales y objetivas, modificando, aumentando y creando causales de divorcio que se han disfrazado de causales tan genéricas, que pueden agruparse en ellas infinidad de conductas o meras actitudes, que al final de cuentas quedan al mero arbitrio del juzgador.

3.5.1.-Origen del divorcio incausado.

3.5.1.1.- Inglaterra.

En el año de 1951, se propuso en Inglaterra una iniciativa de Ley, señalando como parámetro para la declaración del divorcio por “insubsistencia objetiva del matrimonio, una separación por más de siete años, cualquiera que fuera la causa”⁷⁹, generando una gran polémica por lo que decidieron establecer una comisión que estudiaría la iniciativa por cuatro años, para que al final no resolvieron nada y quedara abierta la discusión.

En 1963 se reabrió la iniciativa de ley, esta vez con la oposición del Arzobispo de Canterbury, quien la veía como un intento disfrazado de divorcio voluntario, lo que ocasionó un nuevo fracaso, sin embargo, forzó una postura por parte de la iglesia anglicana para discutir alguna ley de divorcio: *“Si fuese posible encontrar un principio legal de fractura del matrimonio que estuviera libre de cualquier rastro de consentimiento, que se concentrara en las ofensas y no solamente en los deseos como base de la fractura y en que se protegiera [al matrimonio] con una insistencia más contundente un procedimiento de mediación para la reconciliación, entonces, podría yo considerarlo”*⁸⁰, pues lo que buscaba el Arzobispo era que el estudio sobre dicha ley llegara más lejos, que se estableciera la necesidad de que el cónyuge actor probara no solamente la culpa del demandado, sino que se acreditara que dicha conducta dañaba irremediablemente y ponía fin al matrimonio, volviéndolo así más rígido y no existiera mucha posibilidad de dar entrada al divorcio, ya que se había sostenido la idea de que incidentes diferentes

⁷⁹ Mansur Tawill, Elías. *Loc. Cit.*

⁸⁰ DiFonzo, J. Herbie. *Beneath The Fault Line. The Popular Culture of Divorce en Twentieth-Century America.* U.S.A. University Press of Virginia. 1997. P. 156. Citado por Mansur Tawill, Elías, “El divorcio sin causa en México- Génesis para el siglo XXI.”, Edit. Porrúa, Primera edición 2006. p. 167-168



del adulterio o maltrato no debían considerarse causa bastante para conceder el divorcio, en virtud de que esos incidentes no destruían objetivamente al matrimonio.

En 1964 el Arzobispo congregó un comité que estaría encargado de explicar la postura de la iglesia ante el problema de la fractura matrimonial y sus efectos en el divorcio, dos años después el comité dio a conocer sus conclusiones en las cuales proponían que instituciones públicas, privadas y eclesiásticas se involucraran en la vida privada de los divorciantes, con el objetivo de poder determinar el grado de deterioro objetivo del matrimonio, y así realizar su mayor esfuerzo procurando la reconciliación y el salvamento del matrimonio, siempre y cuando estuviera bajo la supervisión de los tribunales, cosa que la sociedad no vio con buenos ojos ya que se les imponían instancias de mediación y terapia que iban en contra de la voluntad de los que pretendían divorciarse.

Posteriormente, una comisión gubernamental propuso sus propios parámetros, rechazando la intromisión judicial en la vida privada, el divorcio se concedería por la prueba de la fractura irreversible del matrimonio, la cual se demostraría a través de cinco causales, mismas que no se conservaron como tales, fueron sólo meros elementos para determinar la existencia de la fractura matrimonial.

De lo que podemos entender, que al reconocer la discusión sobre el divorcio por fractura matrimonial irreversible o insubsistencia objetiva del matrimonio, fue una semilla abandonada en terreno fértil, que algunos estados empezaron a explotar para dar entrada al divorcio incausado.

3.5.1.2.- California.

En 1963 Pearce Young integrante de la Asamblea Legislativa, inicio un estudio a efecto de recopilar e identificar información sobre temas relacionados a las relaciones familiares, lo que dio como resultado el establecimiento de comités legislativos para normar en materia familiar, incluyendo la Ley del Divorcio, pero para el año de 1964 los sectores jurídicos, científicos y religiosos criticaron duramente el divorcio vigente para ese entonces en California, ya que sostenía



que el divorcio sólo deterioraba la célula social, por lo que no resulto iniciativa alguna.

El Gobernador del Estado de California Edmund G. Brown, afirmaba que el divorcio desgastaba el fundamento de la sociedad, relacionándolo directamente con los índices de criminalidad, refiriendo que tres cuartas partes de los menores infractores y más de la mitad de la población penitenciaria provenían de hogares rotos, pero influenciado por la conclusión de la Iglesia en Inglaterra, designa un comité que propone la creación de una institución con capacidades legales y terapéuticas para el manejo de los problemas que se suscitaban dentro del matrimonio, creyendo conveniente la “autorización o declaración del divorcio por justificación de insubsistencia objetiva o fractura irremediable del matrimonio”⁸¹, no sin antes someterlo a un análisis profundo y sin dejar a un lado el esfuerzo de encaminarlo a la mediación y conciliación.

Las propuestas del comité no tuvieron mayor éxito, sólo sirvieron de base para diferentes iniciativas de Ley que tuvieron la misma suerte y no fueron aprobadas.

No fue sino hasta el año de 1969, que se promulga una “Ley de Familia”⁸², promulgada por Ronald Reagan quien era Gobernador en ese año, en la cual el termino divorcio fue sustituido por *Disolución del matrimonio*, establecía sólo dos causales de divorcio: la enajenación mental incurable y la fractura irremediable del matrimonio; no se requería de expresión de causa para solicitarlo, no tenía que probarse la culpa y podría solicitarlo cualquiera de los dos cónyuges, es decir, lo podrían obtener unilateralmente sin el consentimiento o acuerdo del otro cónyuge, en cuestión de alimentos y distribución de bienes se resolvían sin deferencia de género, lo que creó una atmosfera social y psicológica propicia a la negociación.

En 1981 el divorcio que se basaba en alguna causal, había sido retomado en Europa por ocho estados, en tanto que el divorcio incausado había sido adoptado

⁸¹Mansur Tawill, Elías, “El divorcio sin causa en México- Génesis para el siglo XXI.”, Edit. Porrúa, Primera edición 2006. p. 172

⁸²The Family Law Act. Of 1969. Citado por Mansur Tawill, Elías, “El divorcio sin causa en México- Génesis para el siglo XXI.”, Edit. Porrúa, Primera edición 2006. p. 173



por doce; mientras que en Australia en 1975, Nueva Zelanda en 1980 y Canadá en 1986 se reconocía la insubsistencia objetiva del matrimonio, no obstante en 1988 Nicaragua promulga la Ley de Divorcio Unilateral.

3.5.1.3.- Suecia.

Por su parte Suecia, requería de un periodo de reconsideración consistente en un periodo mínimo de seis meses, para prevenir que hubiese sido sólo un arrebató, el actor debía de notificar a su cónyuge de su intención; el derecho sueco tuvo un cambio más radical, pues la expresión de este tipo de divorcio era más directa: *“cualquier cónyuge, de manera unilateral, puede requerir su divorcio sin necesidad de invocar, y mucho menos probar, la concurrencia de hechos subjetivos (imputación de conductas reprochables en el otro) u objetivos (quiebra irremediable del matrimonio, separación de hecho, etc.), tampoco se impone un plazo mínimo de matrimonio; de modo, pues, que es la misma voluntad unilateral la que tiene virtualidad propia para acceder al decreto del divorcio”*.⁸³

3.5.1.4.- México.

El matrimonio en la antigüedad era considerado como disoluble, existiendo la figura del repudio mencionado en el Deuteronomio, posteriormente y con los cambios que sufrió la figura del divorcio a lo largo del tiempo, empezó a tener más incursión en las legislaciones que surgían.

El Código Civil de 1870, se mantenía la idea de indisolubilidad del matrimonio, estableciendo que el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial, sólo suspendía algunas obligaciones, manteniendo en siete las causas.

Para el año de 1884 y después de catorce años de vigencia del Código Civil de 1870, las observaciones y críticas a dicho ordenamiento no se hicieron esperar, creando así el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, era el mismo contenido sólo que, las causales aumentaron a trece, y la justificación a las reformas hechas al Código de 1884 respecto del de 1870, fue

⁸³Mansur Tawill, Elías, “El divorcio sin causa en México- Génesis para el siglo XXI.”, Op. Cit., p. 174



que la nación se hallaba en una vía de progreso y que en materia científica había alcanzado la altura de las naciones más cultas, aprovechando el material de la Legislación española, los avanzados principios de la legislación Francesa y las correcciones practicas que los códigos de Portugal e Italia hicieron al código Francés.

No fue sino hasta 1914 en el puerto de Veracruz, que Venustiano Carranza expide la Ley del divorcio, regulando por primera vez el divorcio vincular voluntario y necesario, señalando sólo dos causales: cuando ya no se pudiera o fuera indebido realizar los fines del matrimonio, y cuando se cometiesen faltas graves por uno de los cónyuges que hiciera irreparable la desavenencia conyugal; por lo que la esencia del matrimonio da un giro total, pasando así el matrimonio de indisoluble a totalmente disoluble, y dicho cambio se debió según la exposición de motivos de esta Ley, porque desgraciadamente no siempre se alcanzaban los fines para los cuales fue contraído el matrimonio, aunado a que el llamado divorcio en la legislación, es decir, la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo única forma que permitía la legislación de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social, creaba una situación irregular, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad; vuelve a tomar la experiencia de naciones civilizadas, entrando por primera vez la incompatibilidad de caracteres.

En el año de 1917 Venustiano Carranza expide en Veracruz la Ley de Relaciones Familiares, que derogó el Código de 1884, incorporando en su texto la disolución del matrimonio por el divorcio de los cónyuges, las causales siguen siendo las mismas sólo con algunas variantes.

La ley de Relaciones Familiares tuvo una vigencia de quince años, pues en el año de 1928 se reforma, y entra en vigor el 1ro de octubre de 1932 el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, manteniendo las mismas causas, claro está que durante la vigencia del Código de 1928, las causales de divorcio fueron aumentando.



El Código Civil para el Distrito Federal, nuevamente fue reformado el tres de octubre del año 2008, desaparece el divorcio voluntario y el divorcio necesario, por ende se suprimen todas las causales de divorcio, para dar entrada al divorcio Incausado, la exposición de motivos de estas reformas se basa en que “la falta de comunicación, la relación basada en el binomio de dominio- sumisión hace difícil encarar los conflictos en común, la relación se comienza a transitar en un terreno violento, de coacción, de agresiones y de una constante desvalorización de la pareja, dejan secuelas difíciles de sanar y por consiguiente dan paso a la violencia familiar, las mujeres maltratadas se ven sometidas a actos reiterados de violencia, el 70% de quienes son golpeadas por sus parejas, vuelven a experimentar uno o más incidentes similares dentro del lapso de un año”⁸⁴, lo que hace notar a toda luz que los factores que originan al divorcio hacen inútiles y antiguas a las causales establecidas por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, aunado a que en la práctica el procedimiento judicial es tan severo y austero, que no permite y dificulta acreditar plenamente las causales del artículo antes invocado, lo cual implica que la sentencia emitida por el juez familiar no exista una valoración íntima de las causales del artículo 267.

3.5.1.5.- Entidades Federativas.

Por otro lado, entidades federativas hacen lo propio, el 30 de abril del año 2012, en Mérida Yucatán por decreto 516, se crea el “Código de Familia”⁸⁵ para ese Estado, teniendo aspectos relevantes como la exclusión de las causales para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, para dar pie al divorcio incausado, mismo que establece en sus artículos 170, 191 y sus consecutivos, la exposición de motivos de dicha ley refiere que: *“la finalidad de la ley es evitar los conflictos entre los cónyuges y la afectación que se ocasiona a los hijos con un procedimiento largo, así como facilitar los canales de entendimiento entre los que viven los procesos de divorcio, bajar los costos y minimizar los tiempos, es decir,*

⁸⁴ Gaceta del Gobierno del Estado de México, Tomo CXCIII, A:202/3/001/02, N° 81, mayo de 2012, Formato PDF.

⁸⁵ Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, decreto 516, “Código de Familia para el Estado de Yucatán”. p. 97 y 100.



*eliminar mayores y perjudiciales enfrentamientos entre los consortes, que lesionan de manera permanente a los integrantes de la familia”.*⁸⁶

El 09 de marzo del año 2012, se reforma la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, incursionando el divorcio incausado, estableciéndolo en el Título V, artículo 27 y sus consecutivos.

El Estado de México también hace lo propio, modificando el Código Civil para el Estado de México el tres de mayo del 2012, reformando los artículos 4.89 y su epígrafe, 4.91 y su epígrafe, 4.94, 4.95 en su primer párrafo, 4.96 en su primer párrafo y su epígrafe, 4.98, 4.99 y 4.110, se adiciona un último párrafo al artículo 4.95, se derogan los artículos 4.90 y su epígrafe, 4.92 y su epígrafe, 4.93 y su epígrafe, 4.97 y su epígrafe, 4.100 y su epígrafe⁸⁷, para dar lugar al divorcio Incausado, el fundamento de esta reforma según lo estableció la exposición de motivos, se debió a [“... es sabido el desgaste y afectación emocional y económico, que un divorcio implica para los miembros de la familia, que el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, resultando pertinente y oportuno el establecimiento de un juicio de divorcio sin causa,... derivado del cual, el matrimonio, en su carácter de contrato civil pueda terminarse por voluntad de uno de sus contrayentes, mediante el establecimiento de los medios jurídicos necesarios al efecto, mediante el establecimiento de un procedimiento específico para la procedencia del divorcio sin causa y dejando a salvo los derechos previstos en la ley, cuyos alcances habrán de determinarse con independencia de la disolución del vínculo matrimonial, por parte del órgano jurisdiccional al velar por la justicia, al fijar las responsabilidades derivadas de la unión que se disuelve, así como las obligaciones para con los hijos y el régimen de convivencia”]⁸⁸.

No está de más decir que no es el divorcio lo que destruye a la familia, sólo separa lo que los cónyuges ya rompieron, pues en muchos casos, los cónyuges mismos

⁸⁶ *Ibíd*em, p. 21

⁸⁷ *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, Tomo CXIII, No. 81, 2012, p. 24

⁸⁸ *Ibíd*em, p. 34



lo hacen, ya que no ponen un alto a todos aquellos problemas, conflictos, diferencias y otras situaciones que van surgiendo a lo largo de su vida juntos como matrimonio, aunado a eso, las circunstancias contiguas que se van generando por el tiempo que se debe esperar para que se emita la resolución de un proceso de esa naturaleza.

No cabe duda que con los cambios que se tuvo, respecto a la incursión del divorcio incausado en legislaciones locales, han sido temas de constantes controversias y polémicas tanto por la sociedad en general como por los juristas, que si es violatorio o no de garantías, que si lo que se pretende es llevar en declive el matrimonio, etc., etc. Lo cierto es que a consecuencia de las controversias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido elementos que otorgan certeza constitucional al procedimiento de divorcio incausado, estableciendo algunos “criterios”.⁸⁹

El matrimonio y el divorcio en particular, han sufrido grandes cambios, pasando por un proceso acelerado de transformación, que resulta perceptible a simple vista, es de observar que algunas de las legislaciones de nuestro país han tenido gran influencia de países extranjeros y que actualmente vivimos en un mundo de evolución, y que el objetivo de aquellos cambios que han tenido las legislaciones, siempre van encaminados a la protección no sólo de la familia sino a la persona en sí, pues la familia en si es una realidad cambiante, motivo por el cual se constituye como una institución que ha sido definida de diferentes maneras debido a como se ha desarrollado a través de los años, pues podemos ver que antes la familia era conformada por padres e hijos, posteriormente se empezó a reconocer a la familia por madre o padre solteros, por parejas que sólo cohabitan sin quererse casar, familias que se conforman por segundas parejas, familillas conformadas de hombres con hombres y mujeres con mujeres, e infinidad de situaciones que hacen que las instituciones de la familia, el matrimonio y el divorcio estén en constante evolución, ¿pero realmente seremos esa sociedad que se halla en vía de progreso?.

⁸⁹Tesis aislada (civil) I.4o.C.260 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, Febrero de 2010, p. 2843. IUS 2012



CAPÍTULO 4

ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN EL ESTADO DE MÉXICO



4.1.- Aspectos Generales.

El Divorcio Incausado en el Estado de México.

En la exposición del presente trabajo, desde el inicio se han señalado distintos conceptos, tanto del matrimonio como del divorcio, conceptos que resultan ya conocidos, si no de manera profunda, pero si existe un conocimiento de ellos, es decir, hemos hablado de las dos figuras en cuanto a su evolución, cómo surgieron a través de la historia en México y en el mundo, se han hecho incluso algunas reflexiones respectivamente de cada figura, sin embargo, el tema principal que nos ocupa, es el divorcio y en particular el divorcio sin causa que ha sido implementado en el Estado de México, a partir del tres de mayo de dos mil doce. Esta figura que ha generado un sinnúmero de opiniones, algunas a favor y otras en contra, no obstante, trataremos de analizar los dos puntos de vista con la mayor objetividad posible.

4.2.- La evolución del divorcio incausado.

Desde la implantación del divorcio sin causa en el Distrito Federal, ha causado como ya lo mencionamos, diversas controversias, algunas de tantas y la que posiblemente sea la principal, es la que habla de su inconstitucionalidad, en virtud de que viola algunas de las garantías individuales que reconoce nuestra Ley Suprema, otra, que la sociedad en México no está preparada para comprender los alcances legales que como consecuencia trae aparejado el divorcio sin causales y algunas otras que mencionaremos y trataremos de analizar, cuestiones que sin embargo, han quedado resueltas para el legislador, tal es el caso, que en el Distrito Federal ha estado en vigor por casi cinco años y al parecer no han existido demasiadas inconformidades con este proceso ó al menos es lo que parece, pero hablando de su inconstitucionalidad, en estricto derecho, podría ser violatorio de garantías si no se prevén las situaciones que podrían generar una consecuencia de inconstitucionalidad, es decir, para algunos juristas, esta fuera del contexto constitucional, por el hecho de que con sólo invocar el divorcio deja en estado de indefensión al cónyuge contrario, porque con la solicitud de divorcio es innegable



que la ruptura del vínculo matrimonial se dará, entonces el cónyuge demandado por así decirlo, no tendrá opción de apelar a su disolución, en ese sentido es probable que se estén afectando sus derechos, como el de ser oído y vencido en juicio, plasmado en el artículo 14 constitucional, este criterio fue tomado de diferente manera por el legislador en el Distrito Federal y ahora en el Estado de México, ya que no llama al procedimiento de divorcio “juicio” sino sólo “procedimiento”, cambiando aparentemente el significado, en el que no se está llamando a juicio a nadie, sino como si se tratara de un trámite administrativo ante una autoridad judicial, lo cual resulta incongruente, si no es juicio no debería tramitarse ante dicha autoridad, ahora tampoco se trata de jurisdicción voluntaria porque sólo es una decisión unilateral, que como ya se dijo podría o afecta los intereses del contrario, ahora si es un simple procedimiento donde opera la voluntad de una sola persona, ante que instancia debería tramitarse, ¿Ante el Oficial del Registro Civil?, pero, ¿Cuál es ó sería la función del Registro Civil en este tipo de situaciones en concreto?.

El que este procedimiento de divorcio sin causa viole derechos individuales, no parece ser un mayor problema, aun con todo lo que se ha dicho al respecto, ya que tanto para los que han pretendido divorciarse y lo han hecho mediante este procedimiento, así como los litigantes, lo han aceptado sin mayor problema, sin embargo, la inconstitucionalidad del procedimiento, recae como ya lo comentamos, en que el cónyuge contrario pues no puede apelar a la resolución del divorcio. Por otro lado, lo que genera algunas controversias, se debe entre otras razones, al concepto del matrimonio, lo que tratamos de decir, es como se ha explicado en temas anteriores, las acepciones del matrimonio son bastantes, que si es acto jurídico, que si es contrato, que si sólo es un acto solemne, o que es una institución, en fin, cuestiones que no han quedado plenamente claras, es por lo que podemos decir que, si tomamos alguno de estos conceptos, principalmente el del contrato, claramente viola garantías, pero recordemos desde cuando y como es que surge este concepto.



En las “Leyes de Reforma de 1859”⁹⁰, se establece que la iglesia no debe intervenir en los actos del Estado, denominando como contrato, precisamente con este fin al matrimonio; a partir de ese momento surgen diversas opiniones en contra y a favor, con lo cual cambia de manera significativa la forma de ver el matrimonio, es decir, esta institución ya no tenía el concepto únicamente de sacramento, sino que revestía un carácter puramente civil, esta situación generó en esa época el descontento de muchos, la mayoría conservadores, pero no se precisaba si se había logrado un progreso, lo cual mencionaremos más adelante, aun con las opiniones encontradas entre algunos doctrinarios y juristas, más tarde se crea el “Registro Civil”⁹¹, cuyo objetivo primordial fue que todos los actos que trataran sobre el estado civil de las personas se realizaran ante esa institución, eliminando completamente la intervención de la iglesia; ahora, ¿cual fue o es hasta la fecha, la labor de esa institución?, al respecto también existen diversas opiniones, las más destacables son, que el Registro Civil tiene funciones de carácter declarativo y otra que son de carácter “constitutivo y declarativo”⁹², si analizamos estas dos posiciones, son la una y la otra, en cuestiones de registro de personas, como es el caso de defunciones y/o divorcios, nos encontramos en cuestiones declarativas que surten efectos contra terceros, pero hablando de matrimonio, podría considerarse como un acto declarativo y constitutivo al mismo tiempo, sin embargo, la opinión del carácter constitutivo dentro del Registro Civil se toma por la denominación del matrimonio como “contrato”⁹³, aunque parecen acepciones completamente distintas podrían no serlo, en virtud de que si tomamos en consideración, que el matrimonio es un acto contractual en el que se revisten las formalidades en las que se establecen derechos y obligaciones y más aun la formación de una sociedad conyugal, es constitutivo y declarativo que surte efectos contra terceros; entonces si resulta como ya lo dijimos antes, que el matrimonio es un acto constitutivo, ¿podría disolverse el mismo ante esta

⁹⁰ Sánchez Márquez, Ricardo, “Derecho Civil “Personas y Familia”, Editorial Porrúa, 3ra. Edición, pág. 310

⁹¹ <http://www.rcivil.df.gob.mx/>

⁹² De Pina, Rafael, “Derecho Civil Mexicano. Elementos del Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas y Familia”, Volumen I, Editorial Porrúa, pág. 318

⁹³ Chirino Castillo, Joel, “Contratos”, Editorial Porrúa, pág. 2



autoridad?, claramente la función del Registro Civil no es esta, únicamente su función es declarativa.

Con lo anterior nos damos cuenta de porque resulta que el matrimonio es considerado como contrato, sin embargo, el objetivo de Benito Juárez era sólo separar a la iglesia del Estado, no obstante, con esto, cambio radicalmente el concepto del matrimonio, mismo que ha quedado desde entonces, y de lo que podemos manifestar que siendo este el concepto al que hemos aludido, es necesaria una causal para su disolución, de lo contrario nos encontramos en completa incongruencia con lo que establece nuestra Ley primordial, ahora lo que bien podría decirse fácilmente, es que se reforme la Constitución, pero no sería viable, porque por verbigracia, cualquier situación que resultara de alguna inconformidad de dos o más sujetos obligados recíprocamente por una relación contractual, contraída consensualmente, llámese compraventa, arrendamiento, etc., el inconforme con la sola manifestación unilateral de no querer continuar obligándose, acudiría ante un Juez y este daría por terminada la relación contractual, sin más trámite, obviamente no sería así, por otro lado, cambiar el concepto del matrimonio, resultaría una labor interminable y posiblemente generaría mayores conflictos.

Otra cuestión de inconstitucionalidad y consecuencia de las opiniones que surgen respecto del matrimonio y a la institución del Registro Civil, y el porqué se considera violatorio de garantías al divorcio sin causales, es y analizando un poco esta figura del divorcio sin causa; primero, a la simple razón de que el cónyuge contrario, no tiene opción de apelar o defenderse en cuanto a la decisión tomada por el otro, bien es cierto que el matrimonio ya no es funcional para una de las partes, pero para la otra posiblemente si lo sea, viéndolo de manera subjetiva; ahora los elementos o circunstancias que operan para que se tome la decisión por una de las partes en disolver el vínculo; primordialmente podríamos enfocarnos a una, el desamor, ya no se toman en cuenta ningún otro tipo de circunstancias, pero el cónyuge que pretende continuar con el vínculo, la razón particular que tendría sería contraria, para él ó ella todavía existe amor, aun tratándose de



sentimientos el contrario se ve afectado en sus derechos, independientemente de no ser oído y vencido en juicio, derechos a los que es susceptible, mismos que nacen del matrimonio como lo son el de guardarse fidelidad, socorrerse y respetarse, etc. Así pues que la decisión que tome cualquiera de los cónyuges en disolver su matrimonio, no debe afectar al contrario en ningún aspecto, es decir, su patrimonio, documentos, derechos y su persona, de la misma forma, cualquier manifestación de la voluntad por alguno de los cónyuges es válida siempre y cuando no afecte derechos de nadie, atendiendo lo manifestado en el mismo artículo catorce constitucional, segundo párrafo.

Por otra parte, si se trata de una incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges lo que motivaría tomar la decisión de la disolución del vínculo matrimonial, deben considerarse también las consecuencias que surgen hacia los descendientes, mismos que también se verían afectados en sus derechos, como el principal que sería el derecho a una familia, entonces, si la institución del matrimonio es de carácter general, que sin un matrimonio disuelto debilita la sociedad, en virtud de que la familia es la célula principal de la sociedad, el legislador no ha considerado la importancia que tiene el matrimonio para la evolución o desarrollo de un conjunto de familias que son las que forman un municipio y a su vez un Estado. Con lo anterior nos damos cuenta de que la manifestación de la voluntad de una sola persona dentro de un matrimonio para disolverlo, no sólo afecta al contrario, sino que, viéndolo desde un punto de vista en estricto derecho, afecta el interés general.

Volviendo al tema del matrimonio y como ya se dijo, puede tener incluso el carácter constitutivo, este aspecto es importante, tomando en cuenta que reviste las formalidades de un acto jurídico y por ende también las de un contrato, por la manifestación de voluntades; aunque existen opiniones encontradas al respecto; desde este punto de vista, la disolución del vínculo matrimonial debe tomarse en cuenta como un acto jurídico en el cual debe existir la manifestación de la voluntad de dos personas, así como cuando se constituye el matrimonio ante el Oficial del Registro Civil, en el que se revistieron todas las formalidades para su formación;



precisamente el carácter contractual que no se ha descartado del matrimonio por juristas y doctrinarios, se sostiene en el que una relación resulta realmente vinculante cuando ha sido contraída libremente por sus partes y como contrato es rescindible si sus convenciones no son cumplidas, pero para su rescisión se debe manifestar ante un órgano jurisdiccional, una causa específica para que éste pueda resolver sobre su rescisión o cumplimiento; en el divorcio debe ocurrir lo mismo, no obstante, el legislador en el Estado de México a pesar de ya no considerar al matrimonio expresamente como contrato, el Código Civil de nuestra entidad en su artículo 4.1 manifiesta lo siguiente:

“Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares”.

De lo anterior podemos deducir partiendo de la premisa, de que si un contrato es el acuerdo de voluntades en el que se crean o transfieren derechos y obligaciones y si las relaciones familiares constituyen el conjunto de deberes derechos y obligaciones, derivado de lazos de matrimonio, luego entonces, el legislador en el Estado de México resulta incongruente al no expresar claramente los conceptos relativos a la familia, de tal suerte que al momento de legislar se olvida de las consecuencias en las que podrían resultar transformaciones a las grandes instituciones que forman nuestro sistema jurídico, siendo este caso en especial, además de ser de interés general y creemos una de las más importantes, la institución del matrimonio.



Por otro lado, como se ha manifestado en líneas que anteceden, el divorcio sin causa, desde el punto de vista en estricto derecho, sí viola algunas de las garantías individuales, pero independientemente de esto ¿cuál es el propósito fundamental que pretendió el legislador en introducir a la legislación local el divorcio sin causa?, a ciencia cierta no es posible determinarlo, sin embargo, es evidente, que el divorcio sin causa así como otras leyes es la introducción de legislaciones de otros sistemas jurídicos en el mundo, lo cual también genera discusión sobre el tema; una de las razones a criterio propio, es que como en muchas cosas de las que suceden en nuestro país, queremos ser vanguardistas, recibir elogios, hacer creer a los que menos saben que se trabaja para lograr posibles objetivos y en ocasiones sin importar cuál es el resultado final ó quienes podrían terminar perjudicados y si existe un resultado negativo, jamás se sabe ó si se sabe lo justificamos, pero no se acepta y los errores cometidos no se reparan y los cometemos nuevamente, pero a todo esto lo llamamos “cambio o evolución”; entonces nos encontramos con un nuevo tipo de divorcio, el cual lo llamamos incausado, exprés, acausal, unilateral, etc., sin conocer plenamente su naturaleza jurídica y/o un concepto claro, mismo divorcio en el que se desconoce el porqué de su implementación en el Estado de México. El legislador lo fundamenta en un sinnúmero de argumentos que a simple vista lo hace ver como un éxito legislativo, como si se lograra un progreso en el que se beneficiaran todas las familias del Estado, porque es supuestamente rápido, que hasta lo llaman exprés, ó porque se evitan conflictos entre los familiares e incluso entre los mismos litigantes, ó que tampoco hay desgaste económico, pero el beneficio de una ley no radica en un proceso corto, (que aunque se diga esto no lo es) ó en la desintegración rápida de una familia, para olvidarnos también rápidamente del problema, y no en la mejoría de lo que está constituido, en fortalecerlo, analizar de fondo las situaciones que generan conflicto, proponer soluciones, etc.

Ahora bien, rapidez en la impartición de justicia no significa terminar pronto un proceso, sino que se imparta justicia en el menor tiempo posible y no depende del tipo de juicio sino la eficiencia en el sistema jurisdiccional, en su organización y demás cosas que aparentemente el gobernado no observa, sin embargo, se



disfraza en la creación de un sinfín de leyes, que la mayoría no entendemos lo que rigen ó sobre que tratan, pero nos conformamos cada uno con lo que nos cuentan y lo que nos cuentan es lo que se difunde en los medios masivos de comunicación, en donde hacen ver que la Ley que entrará en vigor es excelente y que nos permitirá un progreso y aunque no estemos de acuerdo tenemos que adaptarnos, en fin, son situaciones que no se pretenden analizar en el presente trabajo, no obstante, en este paréntesis encuadra el mismo supuesto del divorcio incausado, o como lo pretendan llamar.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la reforma al Código Civil del Distrito Federal, emitió un “criterio jurisprudencial”⁹⁴ por el cual resuelve que el divorcio sin causa no es inconstitucional, sin embargo no ha quedado satisfecho dicho criterio para muchos, es decir, algunos de los litigantes tal vez no en su mayoría, en este desacuerdo han pretendido buscar la forma de que los tribunales resuelvan algunas causas que para ellos les ha causado agravio en sus derechos, causas que no han sido directamente sobre el juicio en si, sino en algunos otros aspectos, que hace evidente que, como la Suprema Corte ha decretado su constitucionalidad, se busca otro tipo de circunstancias para las cuales también han emitido “tesis jurisprudenciales”⁹⁵; por mencionar algunas como, que el divorcio express es discriminatorio para las partes, que la interpretación de su normatividad no resulta clara, en virtud de que no se precisan exactamente las fases del proceso, otras son, el cómo deben resolverse las situaciones que se presentan en las fases de conciliación y depuración del procedimiento, como la falta de algunos elementos en el acta de matrimonio que probablemente estimen su falsedad, etc. Resulta evidente que ante la inconformidad con este proceso han resultado varias hipótesis en las que los tribunales han emitido tesis para darle certeza a este procedimiento, tesis en las que en su mayoría han resuelto cuestiones que atacan su inconstitucionalidad.

⁹⁴Tesis: I.4o.C.260 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, XXXI, Febrero de 2010, Pág. 2843, Tesis Aislada(Civil)

⁹⁵Tesis: I.4o.C.257 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, XXXI, Enero de 2010, Pág. 2108, Tesis Aislada(Civil)



Ahora bien, resulta obvio que con el nacimiento de la reforma al Código Civil de nuestra entidad, existan diversas cuestiones de inconformidad en lo relativo al divorcio, sin embargo, tanto el Tribunal Supremo, como los mismos legisladores, tratarán de resolver esas cuestiones, que posiblemente en un tiempo determinado ó no, observemos el divorcio sin causa como una institución positiva, ó tal vez resulte lo contrario, pero a simple vista y sin todavía haber conocido las consecuencias o impacto social, el divorcio sin causa no ha sido un progreso para el Estado, en virtud de que no existe un beneficio para nadie, la familia es el círculo social el cual debería prevalecer, pero como todo, no es perfecto, sin embargo la consistencia de éste revelaría un mayor progreso para cualquier país, que como se dijo en líneas anteriores la creación de leyes debería ir en este sentido, tratar de hacer más consistentes las instituciones que son de mayor importancia como el matrimonio y si se va a legislar en materia de divorcio, no simplificarlo, porque como se ha dicho, la rapidez de un juicio no depende de simplificar las acciones, sino de la eficacia de los órganos jurisdiccionales, porque de otra manera podría resultar que cuando se requiera terminar con cualquier tipo de obligación y se simplifica la acción para poder hacerlo, podría resultar otro tipo de controversias generándose un círculo vicioso; en este sentido, si la ley facilita un divorcio es probable que aumente éste; porque como es evidente que la naturaleza humana es de tal carácter que siempre ha necesitado una regulación para no entrar en conflicto, debido a la diversidad de pensamientos, pluralidad de ideas, así que si todos hiciéramos lo que pensamos afectaríamos en gran medida a los demás, por esto, sí se permiten ciertos actos, las personas aprovechamos su permisibilidad, tal vez hasta llegar a límites que no podemos prever. Con lo anterior tenemos como ejemplo a Estados Unidos, la permisibilidad del divorcio los ha llevado a ser el país más divorcista del mundo y que en materia familiar es un país devastado y que su impacto los ha llevado a situaciones incontrolables. Por otro lado, si existe un balance o un tope en cuanto a los actos, de cualquier forma debemos adaptarnos a eso, es decir, si existe una prohibición al respecto, buscaremos alternativas de solución al conflicto, de lo contrario jamás aceptaremos o asumiremos un compromiso que probablemente será de por vida.



Siendo un tanto reiterativos, e insistiendo un poco, sería demasiado precipitado decidir exactamente sobre la efectividad de este divorcio, pero con el divorcio anterior, refiriéndonos en el que se tenía que invocar una causa para disolver el matrimonio, las posibles preguntas al respecto son ¿si era efectivo?, ó ¿era deficiente? y ¿porque lo era?, si se consideraba deficiente y los motivos por el que se tuvo que modificar son a los que alude el propio legislador; por mencionar algunos: desgaste económico, era un juicio retardado, se generaban más conflictos durante el proceso, se evidenciaban todas las diferencias que había entre los divorcistas, etc., pero en realidad, ¿se consideraba deficiente por todas esas causas?, y que, ¿el nuevo tipo de divorcio es eficiente por que se evita todo aquello?, pues la eficiencia de uno y la deficiencia del otro no radica en esos supuestos, la eficiencia de la implementación de una Ley ó la reforma a una, debe tener un impacto social positivo, esa eficiencia se observa en la mejora ó desarrollo de las instituciones jurídicas, porque son las instituciones las que rigen la colectividad y las que generan una estabilidad social, más no lo contrario, que es como ocurre con el divorcio sin causa, que como se ha mencionado, no ha quedado precisada su naturaleza jurídica u otras circunstancias como las que se han venido mencionando en este trabajo, lo cual genera incertidumbre en los gobernados, aunado a que, hasta el momento no se ha visto un cambio positivo en la sociedad, es decir, si en realidad fue positiva la reforma, ¿porque siguen existiendo inconformidades al respecto?, ¿porque no se ha notado ese cambio social? y es temerario decirlo, pero siendo el matrimonio una institución tan importante para el régimen social y por ende el divorcio, como es, que a partir de la reforma en el Distrito Federal y ahora en el Estado de México, no se ha notado ningún cambio importante, siguen existiendo los mismos problemas y más aun, siguen aumentando; y estas afirmaciones son por lo que significa el matrimonio, una institución con carácter en extremo importante, así como el divorcio, ya que de ellas parte toda la organización de un país, que cualquier modificación que sufren éstas, conlleva a una consecuencia enorme, ya sea positiva o negativa, sin embargo, sólo se han observado todo tipo de inconformidades; bueno, a



excepción de los que han tratado de separarse y encontraron un modo barato y supuestamente rápido de hacerlo, sin reparar en sus consecuencias.

Ahora, para poder determinar que una Ley resulta ineficiente ó es caduca u obsoleta, y definir los factores que nos permitan comprobar su eficacia, es una labor compleja que debería de estar a cargo no sólo del legislador, sino de todos los entes que conforman el Estado, debido a que se deben prever todas las consecuencias inherentes a las leyes o reformas, que como en este caso compete a todos los órganos del Estado verificar el bienestar social, en virtud de que se trata de la reforma de una institución de interés general, en la que se debe estar al pendiente de que resulte positiva, con la participación de todos los medios de los que se disponen, no sólo lanzar la moneda al aire adivinando su resultado.

Estamos consientes de que el divorcio sin causa no está del todo mal, por así decirlo, pues uno de los detalles más destacables de este tipo de divorcio, es lo que prueba la experiencia en los divorcios necesarios, es que en ellos se evidencian los peores aspectos de los divorcistas, ya que para lograr el divorcio se argumentan situaciones que tal vez son ciertas ó que son falsas, mostrando sus inmoralidades, abusos extremos de confianza entre ellos, deshonestidades y un sinfín de actos que rompen completamente la relación y que culminan en malos ejemplos, desavenencia entre los padres que dejan a los hijos un triste legado. El divorcio sin causa, tal vez evita todo lo que se ha mencionado, sin embargo, se deben considerar un sin número de situaciones, que evidentemente no han quedado resueltas, en primer lugar resolver las hipótesis que han surgido y que se han mencionado en el presente trabajo, como su supuesta inconstitucionalidad, no obstante, con la experiencia y los resultados que conllevan por la creación o reforma de una ley, encontramos las deficiencias ó aciertos que nos permitirán renovar ó incluso eliminar dicha ley.

Después de analizar las situaciones que determinan la inconstitucionalidad del divorcio incausado en el Estado de México, lo más viable además, sería reconocer también las circunstancias positivas de éste, ahora compete a todos su mejoramiento e incluso para los que opinan en contra, así como han surgido



diversas opiniones que lo atacan y otras que lo aprueban, no solo señalar los motivos por el cual es eficaz ó deficiente, expresando argumentos simples o superficiales, sino que estas manifestaciones deben ser lo más objetivas en lo posible, porque sin lugar a dudas, el legislador no sólo de verificar el Derecho Comparado, se guía para emitir una nueva ley o reforma, sino también de las opiniones de juristas y doctrinarios, y si estos ya se han encargado de analizar las cuestiones defectivas, también podemos analizar el cómo mejorar ésta reforma.

Algunas situaciones que se podrían esgrimir con objetividad, son las que parten del matrimonio, hasta llegar a su disolución; recordando un poco la evolución del matrimonio y el divorcio a lo largo de la historia, podemos observar que en cada época estas instituciones se han manejado de manera distinta, existiendo cambios significativos en cada una, aludiendo en cada cambio, que se trata de un mejoramiento en ellas para lograr un desarrollo social; argumentos que en cada época han sido válidos y aceptados por los gobernados, no obstante, la historia nos muestra lo contrario, los cambios y supuestas mejoras a las leyes, no nos han revelado un crecimiento social, virtud de esto, es el reflejo de nuestra propia época, misma en la que como país o como estado no competimos con otros países que llevan décadas dominando el mundo, y aunque parezca poco importante, todo parte desde nuestras instituciones jurídicas y principalmente el matrimonio que es el que crea la familia, entonces, si se busca un desarrollo, éste debe recaer en el mejoramiento de cada institución, siendo una de ellas el matrimonio y como consecuencia el divorcio.

Si se fortalece la institución del matrimonio, mejorándola y observando su problemática objetivamente, previendo las causas de disolución y aun si se llega a su ruptura, verificar que la disolución del vínculo sea imparcial, justa y equitativa para ambos divorcistas, con lo anterior se lograrían los objetivos que se buscan para el desarrollo familiar, no obstante, el modificar al divorcio de la manera como se ha hecho hasta hoy, no logra ese fin, sin embargo, al ya estar instituido en nuestro régimen jurídico, lo conveniente es mejorarlo y la manera de hacerlo, no es esperar a que resulte una situación negativa, sino que desde ahora, a través de la jurisprudencia, doctrina y hasta opiniones de juristas, o bien, cualquier opinión



incluyendo la nuestra, obtendríamos un resultado que posiblemente favorezca a la mayoría.

4.3.- Consecuencias.

Como resultado del estudio a las instituciones tanto del matrimonio como el divorcio, nos ha permitido tener una perspectiva de los posibles resultados del divorcio sin causa en el Estado de México y uno de ellos sería una inestabilidad social, si no se atienden los aspectos o consecuencias del mismo, las cuales hemos mencionado reiteradamente, no obstante, se cuenta con las herramientas necesarias para fortalecer esta figura; es evidente que aun con todas las intransigencias surgidas en torno al divorcio unilateral, posiblemente no modificara ni revocara la decisión ya tomada por el legislador, y de lo que sólo se puede agregar por cada uno de los que están en contra ó a favor, es su mejor opinión para fortalecerlo y mejorarlo, no siendo nosotros la excepción, para lo cual podemos señalar lo siguiente:

Las instituciones que forman nuestro sistema jurídico, son de tal importancia que han mantenido si no un excelente control social, si han permitido llevar un cierto orden, es decir, la eficiencia de nuestras leyes no ha sido tal, debido a la inconsistencia, a la falta de rigidez al momento de ejecutar las leyes, siendo el caso que nos ocupa el divorcio sin causa, el que se considera ahora como una evolución jurídica en el Estado de México, bien podría serlo, pero para lograrlo, es necesaria su consistencia, que radica desde el matrimonio; primero atacamos su inconstitucionalidad, que como ya lo dijimos, si consideramos al matrimonio como contrato, que si bien nuestra Legislación Civil no lo expresa literalmente como contrato, si refiere como ya lo mencionamos en líneas que anteceden, que la familia es un conjunto de derechos, deberes y obligaciones que nacen del vínculo del matrimonio, de lo que de su interpretación podríamos inferir que estamos hablando de una relación contractual, entonces si lo observamos de esa manera, podemos encontrar una conclusión positiva, en que si la unión del vínculo matrimonial es contrato, en el se podrían plasmar cláusulas específicas, que adviertan a los consortes de las posibilidades de la ruptura con sólo la



manifestación de ya no querer continuar con el matrimonio por ser incompatibles mutuamente ó sólo uno de ellos, y como estamos ante la presencia de un posible contrato, es rescindible, por lo tanto podemos invocar esa sola causa para ello, la tan mencionada *incompatibilidad de caracteres*, para justificar la disolución sin quebrantar el estatus de derecho de ninguno de los contrayentes, pero entonces, para muchos sería que regresaríamos a las causas y complicaría su disolución y posiblemente comenzar con una hasta llegar a veinte, sin embargo no resultaría así, porque analizando un poco la figura del contrato; para la rescisión de éste es necesaria una causa, pero la causa invocada por el que pide su resolución ó cumplimiento ante un órgano jurisdiccional, debe ser estudiada y analizada de oficio por el juzgador, para estar en posibilidad de conceder dicha prestación ó negarla, esto en virtud de que las partes crean sus propias convenciones, de lo resulta la complejidad en el pacto contractual, no así en el divorcio, ya que no se pediría una causa específica para la disolución del matrimonio que fuere creada por los consortes en el pacto nupcial, sino que dicha causa estará establecida en la ley, de lo que no tendría objeto estudiarla, en virtud de que el sólo invocarla se entenderá de hecho la incompatibilidad, siendo una manifestación expresa, contenida en la ley, y así ambos consortes con conocimiento pleno de las obligaciones y derechos que nacerán con el matrimonio, así como el derecho a solicitar su disolución en el momento que cualquiera de los dos lo decida, no se estará afectando ninguna garantía para nadie, e incluso para que después de disuelto el vínculo y los derechos y obligaciones hacia los hijos realmente se garantizarán.

Por otro lado, atendiendo el carácter constitutivo del matrimonio; para su constitución sólo opera la voluntad de los contrayentes, para lograr los objetivos de éste, que de ninguna manera son de lucro, apartándonos del concepto contractual, la ruptura debe operar en el mismo sentido cuando no se logra llegar a ninguno de los fines que el matrimonio contiene implícitos, porque cuando se constituye, los contrayentes no reparan en los deberes y derechos que trae aparejado el matrimonio, solo desean mantener un estatus de vida juntos, que posiblemente contemplan que sea para siempre; y muchas veces el desacuerdo,



el conflicto, etc., traen como consecuencia, el odio, el rencor y demás sentimientos que surgen por la desavenencia de la pareja, emanando una lucha de poder, que nace por la manipulación de las personas de quienes se rodean, que opinan, dan consejos creyéndose sabedores de la norma, recurriendo a abogados que sólo por ego ó por lucro aconsejan de lo que supuestamente se tiene derecho y es quien tenga una mejor estrategia el que lograra ganar lo que la ley les permite, y es la ley la que establece quien tiene el derecho y quien tiene la obligación, entonces desaparece por completo la voluntad de la pareja que felizmente contrajo nupcias, esa voluntad debe persistir también para la disolución, una voluntad propia, la misma que los unió, sin influencia exterior, esa voluntad es la que logro darles en parte, el divorcio sin causa, aunque éste ha dejado algunas lagunas, mismas que se podrían subsanar cambiando algunos conceptos, tanto al matrimonio como al divorcio, estos conceptos deben ser muy claros y específicos, alejados de malas interpretaciones, sin dar oportunidad a ser manipulados.

Ahora bien, no es la oposición al divorcio sin causa, sino a los efectos del mismo, dichos efectos deben regularse con más rigidez, porque si existe un beneficio por la imposición de este divorcio debe ser de un interés general, es decir, que los integrantes de la familia se encuentren en mejores condiciones tanto económicas, sociales, psicológicas, etc., para lo cual se deben implementar tanto, profesionales en psicología, trabajo social y demás personas capacitadas para mejorar ese nuevo estatus de vida, porque es un hecho que aunque se decrete la disolución del matrimonio los problemas aun siguen, ya que si bien no hubo tanto conflicto por dicha disolución, si lo hay por lo que trae aparejado el matrimonio como lo son los alimentos, la patria potestad, etc., claro esta, que este tipo de divorcio es un logro que ha motivado a nuestra maquinaria legislativa y es una incursión de algo nuevo en nuestro país, siendo necesario moldearlo y perfeccionarlo, viéndolo desde todos los puntos de vista posibles, para que éste no sea violatorio de derechos y realmente estemos en una vía de progreso.



CONCLUSIONES

Primera.- Se concluye que el matrimonio es una institución de carácter público, en la que un hombre y una mujer deciden compartir sus vidas, con la finalidad de realizar una familia, considerando también, que el matrimonio es un acto natural en el interviene la voluntad de las dos partes en la que se requiere una regulación legal para la creación de esta institución.

Segunda.- El matrimonio que hoy conocemos tiene sus antecedentes en Roma, el cual, era considerado como un acto sacramental, que debía estar siempre presente para la formación de familias.

Tercera.- Durante el transcurso del tiempo, el matrimonio se ha considerado de tres formas; es decir, como contrato, como acto jurídico y como institución.

Cuarta.- Para que el matrimonio exista debe de tener tres elementos, la voluntad, la solemnidad y el objeto.

Quinta.- El matrimonio puede disolverse por tres causas, las cuales son: la muerte de alguno de los cónyuges, el carecimiento de alguno de los elementos de existencia y validez, que sean impedimento para la celebración del matrimonio y por último el divorcio.

Sexta.- Divorcio deriva de la palabra latina *divortium* y del verbo *divertere*, que significa irse cada uno por su lado, se puede decir que es la ruptura de un matrimonio por causas determinadas mediante resolución judicial, dando por terminada la relación matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Séptima.- Igual que el matrimonio el divorcio tiene sus antecedentes en Roma, no era conocido como tal, pero daba por terminado el matrimonio por la cesación de la *affectio maritalis*, a lo que se le conocía como repudio.



Octava.- En el Estado de México, se han conocido tres tipos de divorcio, siendo el divorcio el voluntario, el necesario, el administrativo, y actualmente el divorcio incausado.

Novena.- El divorcio voluntario, se solicita de común acuerdo; el divorcio administrativo se basa en la voluntad de ambos cónyuges que convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad y haber liquidado la sociedad conyugal en caso de que existiera; el divorcio necesario es el fundado en una ó más de las causales que señalan algunas Legislaciones Civiles de entidades federativas; y el divorcio incausado se fundamenta la voluntad de solo uno de los cónyuges en ya no seguir con el matrimonio, teniendo sus orígenes en países extranjeros como Inglaterra, California y Suecia.

Décima.- En México, para ser precisos en el Distrito Federal, el 03 de octubre del año 2008, y en el Estado de México el 03 de mayo del año 2012, desaparece el divorcio necesario incursionando el divorcio incausado.

Décima Primera.- En el Estado de México, no cabe duda, que el divorcio incausado ha motivado nuestra maquinaria legislativa, ha sido una figura que ha cambiado el concepto de divorcio en general.

Décima Segunda.- Como comentábamos en líneas que preceden, este tipo de divorcio debe regularse con más rigidez, porque si existe, un beneficio por la imposición de este divorcio, debe ser de un interés general, es decir, que los integrantes de la familia se encuentren en mejores condiciones tanto económicas, sociales, psicológicas, etc.

Décima Tercera.- Bien es cierto que el divorcio incausado podría evitar infinidad de problemas dentro de la familia, pero si somos realistas el divorcio se da, terminando así con el matrimonio, pero los problemas no terminan ahí, es por lo que se deben implementar tanto, profesionales en psicología, trabajo social y demás personas capacitadas para mejorar ese nuevo estatus de vida, porque es un hecho que aunque se decreta la disolución del matrimonio los problemas aun siguen, ya que si bien no hubo tanto conflicto por dicha disolución, si lo hay por lo



que trae aparejado el matrimonio como lo son los alimentos, la patria, potestad etc.

Décima Cuarta.- En el Estado de México, el divorcio incausado, bien podría ser una evolución jurídica, pero para lograrlo, es necesaria su consistencia, atacando aquellas controversias que se han suscitado a partir de la implementación de este tipo de divorcio, como lo es si es violatorio ó no de garantías, que si es inconstitucional, etc., el multicitado divorcio incausado en el Estado de México, debe de ser moldeado, implementando nuevas figuras que permitan erradicar los problemas que vienen después de la disolución del matrimonio, terminando así con aquellas controversias, pues la incursión de dichas figuras podría mejorar el divorcio incausado, para que sin duda estemos en vías de progreso y no se violente ningún derecho consagrado en nuestra ley suprema.



FUENTES CONSULTADAS

A) BIBLIOGRAFICAS.

- AdaneGoddard, Jorge, “El matrimonio civil en México (1859-2000)”, Primera edición, edit. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, “Derecho Civil. Introducción y Personas”, Edit. Oxford.
- Bonfante, Pedro, “Instituciones de Derecho Romano, Edit. Reus, Madrid, 1929.
- Bonnecase, Julien, “Tratado Elemental de derecho Civil.”, Edit. Harla.
- De la Cruz Gamboa Alfredo; Robles de la Cruz Brunilda; “Curso Elemental de Derecho Civil”, Ed. Academia Mexicana de la Educación.
- De Pina, Rafael, “Derecho Civil Mexicano” Elementos del Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas, Familia”, “Edit. Porrúa, Vol. I.
- F. Margadant S., Guillermo, “Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.”, decimoctava edición, edit. Esfinge.
- Galindo Garfias, Ignacio, “Derecho Civil. Parte General. Personas. Familia.”, Décima Sexta Edición, Edit. Porrúa.
- García Topete, Martin, “El Divorcio- causas, uso y abuso.”, Edit. Iteso, 1996.
- MansurTawill, Elías, “El divorcio sin causa en México- Génesis para el siglo XXI.”, Edit. Porrúa, Primera edición 2006.



- Marcel, Planiol, “Tratado elemental de Derecho Civil-regímenes matrimoniales.”, Edit. José M. Cajica.
- Pallares, Eduardo, “El divorcio en México”, Edit. Porrúa, Tercera edición.
- R. Lagomarsino, Carlos; A. Uriarte Jorge. “Separación Personal y Divorcio” 2da Edición; Ed. Universidad.
- Ramírez Valenzuela, Alejandro. “Elementos de Derecho Civil”, Ed. Limusa.
- Rojina Villegas, Rafael. “Derecho Civil Mexicano” Tomo 2do Ed. Porrúa.
- Sánchez Márquez, Ricardo. “Derecho Civil. Parte General Persona y Familia”, 3ra Edición Ed. Porrúa
- Tapia Ramírez, Javier, “Introducción al Derecho Civil.”, Editorial McGraw-Hill.
- Ventura Silva, Sabino, “Derecho Romano”, Editorial Porrúa, Vigésima Primera Edición.

B) LEGISLACIONES.

- Agenda Civil del Estado de México, Ed. Isef, Año 2008.
- Código Civil para el Estado de México, Editorial ISEF, México 2012.
- Código Civil del Estado de México, Ed. Porrúa S.A, Segunda Edición, Año 1980.



- Código Civil para el Estado de Baja California. Formato pdf.
- Código Civil para el Estado de Chiapas. Formato pdf.
- Código Civil para el Estado de Coahuila. Formato pdf.
- Código Civil para el Estado de Jalisco. Formato pdf.
- Código Civil para el Estado de Campeche. Formato pdf.
- Código de familia para el Estado de Yucatán. Formato pdf.
- Código de familia para el Estado de Sonora. Formato pdf.
- Código Civil para el Estado de Tlaxcala.
- Código Civil para el Estado de Campeche. Formato pdf.
- Código Civil del Estado de México, Ed. Porrúa S.A, 14^a Edición, Año 1996.
- Código Civil del Estado de México, Ed. SISTA, Año 2002 y 2006.
- Código Civil del Estado de México, Ed. Sista.
- Diario Oficial de la Federación.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), “Estadísticas de Matrimonios y Divorcios 2005”.
- Ley del Divorcio del Estado de Guerrero. Formato pdf.



C) PÁGINAS WEB.

- <http://buscador.inegi.org.mx>
- <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/16/561/>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros313623.pdf>
- http://www.infosap.gob.mx/root/Actividad/legislacion/leyes_y_codigos.html
- <http://amoxcalli.leon.uia.mx/Epikeia/numeros/14/epikeia14-divorcio-incausado.pdf>
- <http://es.wikipedia.org/wiki/Divorcio>
- <http://www.bcn.cl/guias/divorcio-separacion-y-nulidad>
- <http://buscon.rae.es/drael/SrvltGUIBusUsual?LEMA=matrimonio>
- <http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio>
- <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/gaceta-de-gobierno/2012/mayo>
- <http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>
- <http://www.senado2010.gob.mx/docscuadernosdocumentosReformab11-documentosReforma>
- <http://www.rcivil.df.gob.mx/>
- http://buscador.inegi.org.mx/search?q=+divorcios+en+el+estado+de+mexico&site=default_collection&tx=divorcio&CboBuscador=default_collection&client=frontend_1&output=xml_no_dtd&proxystylesheet=frontend_1&getfields=&entsp=a_inegi_politica&Proxyreload=1&numgm=5&oe=UTF-8&ie=UTF-8&ud=1&exclude_apps=1&tlen=900
- <http://html.matrimonio-en-españa.html>



- <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200111-38551824910132961.html>

D) TESIS AISLADAS.

- Tesis: I.4o.C.260 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, XXXI, Febrero de 2010, Tesis Aislada(Civil), IUS 2012.
- Tesis: I.4o.C.257 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, XXXI, Enero de 2010, Pág. 2108, Tesis Aislada(Civil), IUS 2012.

E) ARTÍCULOS DE REVISTAS.

- Artículo de la revista National Geographic, sobre el matrimonio en Grecia, noviembre 2008.